

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 6 DE SEVILLA

Av. Menéndez y Pelayo s/n.

Teléfono: 600.157.638-39-40. Fax: 955005291.

Email: JInstrucc.6.Sevilla.JUS@juntadeandalucia.es

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 246/2022-H2**
(DILIGENCIAS PREVIAS núm. 3696/2015. Negociado: H2)

Nº Rg.: 4433/2015

N.I.G.: 4109143P20156000148.

AUTO

-CONTINUACIÓN COMO PROCEDIMIENTO ABREVIADO-

SEVILLA, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo resuelto por Auto de 6 de febrero de 2015 dictado en las Diligencias Previas núm. 174/2011 seguidas en este Juzgado, entre otros, por delitos de Prevaricación administrativa y malversación, se acuerda deducir testimonio de las actuaciones para la incoación de la correspondiente causa Pieza/separada seguida en relación a la presunta ilicitud de la formalización, publicación -de forma mendaz- y ejecución del Convenio Específico de Colaboración celebrado entre la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa (CICE) de la Junta de Andalucía y la Agencia IDEA en fecha 15 de diciembre de 2009 (*PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDADES DE DISEÑO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO Y DE PROCESOS DE INDUSTRIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS TODO TERRENO*, denominado Convenio MASSIF); incoándose la presente causa por medio de Auto de 15 de junio de 2015.

SEGUNDO.- Practicadas las diligencias pertinentes en el sentido que es de ver en autos, por Providencia de 28 de junio de 2021 se acuerda oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de acordar la ampliación del plazo de instrucción por otros seis (6) meses más, a la vista de la finalización del plazo de instrucción jurisdiccional el día 29 de julio de 2021; con el resultado que es de ver en autos. Por medio de AUTO DE 20 DE JULIO DE 2021 se acuerda ampliar y prorrogar el plazo de instrucción de la presente causa por otros seis (6) meses adicionales.

Por Providencia de 9 de diciembre de 2021 se da audiencia a las partes sobre la procedencia de ampliar plazo de instrucción por otros seis (6) meses más. El Ministerio Fiscal presenta Informe con fecha de entrada 21 de diciembre de 2021 interesando la ampliación del plazo de instrucción por otros seis (6) meses más. Por medio de AUTO DE 14 DE ENERO DE 2022 se acuerda la práctica de diligencias así como la ampliación/prórroga del plazo de investigación por otros seis meses adicionales.

En virtud de AUTO DE 15 DE JULIO DE 2022 se acuerda el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL PARCIAL del presente procedimiento respecto de JUAN CARLOS M. M. y de JOAQUÍN M.-A. C., la práctica de diligencias y la deducción de testimonios para la apertura de piezas separadas.

TERCERO.- Se han practicado todas las diligencias de instrucción jurisdiccional indispensables para la determinación de la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, las personas que en el mismo han participado y el órgano competente para su enjuiciamiento, resultando innecesario a tal fin – a juicio de este Juzgador- la práctica de nuevas actuaciones instructoras, toda vez que la práctica de aquéllas ha determinado la posible perpetración de **DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, MALVERSACIÓN, Y FALSEDADE DOCUMENTAL** (artículos 404, 432, y 390.1 del Código Penal).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Tal y como ha venido a señalar el Tribunal Supremo, -en este sentido, entre otras, las SSTs de 9 de octubre de 2000, 2 de julio de 1999 y 25 de noviembre de 1996-, el auto de continuación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado (artículo 779.1.4ª LECrim) cumple una triple función: a) concluye provisionalmente la instrucción de las diligencias previas, por lo que la resolución debería expresar sucintamente la innecesidad de practicar otras diligencias adicionales, y únicamente, en el caso de que exista alguna diligencia pendiente solicitada por las partes, debería justificarse expresamente por qué no se estima procedente su práctica; b) acuerda continuar el trámite a través del procedimiento abreviado, por estimar que el hecho constituye un delito de los comprendidos en el artículo 757 Lecrim, desestimando implícitamente las otras tres posibilidades como son archivar el procedimiento, declarar falta el hecho o inhibirse en favor de otra jurisdicción competente, de manera que sólo en el caso de que exista pendiente y sin resolver alguna solicitud expresa de archivo, declaración de falta o inhibición, debe razonarse sucintamente por qué no se estima procedente dicha solicitud; c) y, finalmente, con efectos de mera ordenación del proceso, adopta la primera resolución que el ordenamiento prevé para la fase intermedia del procedimiento abreviado (artículo 780.1 LECrim), esto es, dar inmediato traslado a las partes acusadoras, para que sean éstas las que determinen si solicitan el sobreseimiento o formulan acusación, o bien, excepcionalmente, interesan alguna diligencia complementaria. Y si bien el artículo 779.1.4ª Lecrim. exige que dicha resolución contenga “*la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan*”, en modo alguno exige una calificación concreta y específica de aquéllos, lo que supondría prejuzgar o anticipar la que de modo inmediato deben realizar las acusaciones -que son las que tienen atribuida dicha función en el proceso- o condicionar la resolución que ulteriormente procedería adoptar sobre la apertura del juicio oral (en este sentido, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala II, de 26 de junio de 2002 y 21 de enero de 2003).

En el presente caso, no se estima necesario la práctica de nuevas diligencias instructoras, por cuanto el resultado de las ya practicadas resulta revelador de la naturaleza indiciariamente delictiva de los hechos investigados, estimándose así este Juzgador suficientemente ilustrado respecto a la apreciación de los extremos y a los fines previstos en el artículo 777.1 de la LECrim en relación con el artículo 779 de la misma Ley procesal. Diligencias suficientes para el dictado de la presente resolución, sin perjuicio de definitiva calificación, e incluso de lo que pudiera resolverse sobre la apertura de juicio oral o el sobreseimiento en esta misma fase del procedimiento a la vista de la postura procesal de las partes acusadoras, tanto pública como, en su caso, particular o privada, ex artículo 783.1 de la LECrim. No obstante, como se ha dicho, los indicios existentes son bastantes para abrir la llamada “fase intermedia”, dando por terminada la instrucción jurisdiccional y acomodando las actuaciones al procedimiento legalmente previsto; teniendo en cuenta que:

a) en los procesos, como el presente, en que existen indicios de la comisión del hecho y su “*valoración como delito en términos de probabilidad razonable, no procede el sobreseimiento y se justifica la continuación de la causa*”; y así, respecto a juicio de tipicidad de los hechos: “*en lo que respecta a lo jurídico repetimos una vez más la improcedencia de anticipar a la fase del sumario un juicio pleno de tipicidad, propio del plenario donde ha de resolverse tal cuestión con las garantías de un juicio oral público y contradictorio. Y reiteramos la suficiencia, ahora, de constatar para resolver la justificación de la continuación del proceso, o sea de la improcedencia de su sobreseimiento, la razonabilidad de un juicio de tipicidad provisional con el alcance estrictamente necesario para excluir la certeza o seguridad de que los hechos indiciaria son atípicos porque para dar en el sumario por terminado el proceso a través de un sobreseimiento lo que se precisa positivamente es la certeza de que los hechos no son típicos*” (en este sentido, Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima, Auto de 6 de noviembre de 2017, recurso núm. 9864/2017).

b) que el principio “*pro actione*” impone la decisión de continuación del procedimiento, pasando a la fase de preparación del juicio oral, cuando no se estime pertinente adoptar otra resolución por no haber una base firme para ello. “*No se trata de pasar al plenario a toda costa, se trata de que si el motivo de sobreseimiento o transformación a delito leve del procedimiento es inexistente, especulativo, o admite duda, la decisión debe ser siempre a favor de la continuación de los autos, pues es la única manera de conciliar los intereses que convergen en el procedimiento incluyendo muy especialmente el de las víctimas del presunto delito, en consonancia con la directiva 2012/29/UE y la ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*” (en este sentido, Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Primera, Auto de 26 de febrero de 2018, recurso núm. 815/2018).

Y en tal sentido cabe afirmar que, en el presente procedimiento, no existen motivos para un pronunciamiento que requiere tanta seguridad como es el del sobreseimiento. Por el contrario, en el supuesto de autos, de las diligencias instructoras practicadas se desprende la existencia de serios indicios racionales de criminalidad que

permiten, con la provisionalidad propia del momento procesal en que nos encontramos, atribuir a los investigados **MARTÍN SOLER MARQUEZ, JACINTO CAÑETE ROLLOSO, ANTONIO VALVERDE RAMOS, BIENVENIDO M. M., CARLOS G. M. D. M. y JOSÉ ENRIQUE B. R.** participación en la comisión de **DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, MALVERSACIÓN, Y FALSEDAD DOCUMENTAL** (artículos 404, 432, y 390.1 del Código Penal).

SEGUNDO.- De este modo, el presente procedimiento tiene por objeto la presunta ilicitud de la formalización y publicación -de forma mendaz- del Convenio Específico de Colaboración celebrado entre la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa (CICE) de la Junta de Andalucía y la Agencia IDEA en fecha 15 de diciembre de 2009 (*PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDADES DE DISEÑO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO Y DE PROCESOS DE INDUSTRIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS TODO TERRENO*, denominado Convenio MASSIF); y la posible administración irregular de los fondos destinados a su financiación, ejecución y cumplimiento.

Efectivamente, el **Convenio Específico de Colaboración celebrado entre la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa (CICE) de la Junta de Andalucía y la Agencia IDEA en fecha 15 de diciembre de 2009** (*“PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDADES DE DISEÑO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO Y DE PROCESOS DE INDUSTRIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS TODO TERRENO”*, denominado Convenio MASSIF), trae causa de un **Convenio Específico firmado -en el marco del denominado PLAN INGENIO- entre el Ministerio de Ciencia e Innovación (representado por Cristina Garmendia Mendizábal) y la Junta de Andalucía (representada por el Consejero Francisco Vallejo Serrano), suscrito el 10 de octubre de 2008** (folio 594 de las actuaciones), por el que el Ministerio concede un préstamo a la Junta de Andalucía, *“PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDADES DE DISEÑO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO Y DE PROCESOS DE INDUSTRIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS TODOTERRENO”*, con las siguientes condiciones: a) préstamo de 36.105.044 euros en favor de la Junta de Andalucía con cargo a la aplicación presupuestaria 18.06.467C.821.05.- previéndose la entrega del capital por importes de 25.735.044 euros (2008), 4.860.000 euros (2009) y 5.510.000 euros (2010); b) tipo de interés de 0%, con periodo de carencia de 5 años y de reembolso de 10 años (2014 a 2023); quedando condicionadas las cantidades de 2009 y 2010 a la previa presentación por la CICE (Consejería) de una memoria técnica a la correspondiente Comisión de Seguimiento (integrada por cinco miembros, dos de la CICE y tres del Ministerio), que deberá presentar en los tres primeros meses; c) Plazo de ejecución de la actividad: desde el 1/1/2008 hasta el 31/12/2010; Plazo de justificación: tres meses desde la finalización del plazo de ejecución, es decir, el 31/03/2011; d) MEMORIA: se destaca la idoneidad de centralizar la actividad en la comarca de Linares, donde ya hay instalaciones relacionadas con la actuación.

La Agencia IDEA, en el marco de referido Convenio suscrito con CICE, mediante acuerdos del Consejo Rector de fecha 8 de junio de 2010 y 8 de febrero de 2011 -ratificados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el 15 de diciembre

de 2009-, aprueba la concesión de un "préstamo reembolsable" a SANTANA MOTOR, S.A. por importe de 25.735.044 euros y 10.370.000 euros (en total, 36.105.044 euros), respectivamente. Este préstamo, según los términos del Convenio MASSIF, preveía (cláusula primera del Convenio) un tipo de interés de un 0% y reembolso en 10 años, entre 2014 y 2023; la operación crediticia se financiaría con cargo a la aplicación presupuestaria 18.821.10 del programa 54ª; a abonar en dos anualidades (25.735.044 euros en 2009, y 10.370.000 euros en 2010).

La Intervención General de la Junta de Andalucía (IGJA) expone en Informe de actuación (folio 92, Tomo I de las actuaciones) de la Agencia IDEA (emitido a consecuencia de las salvedad así manifestada también en el Informe Definitivo de Cumplimiento de la Agencia IDEA, ejercicio 2010, emitido con fecha 26 de febrero de 2014, folio 64.286 de la causa matriz de Diligencias Previas núm. 174/2011), que el Convenio finalmente suscrito de fecha 17 de diciembre de 2010 (que firman **MARTÍN SOLER MÁRQUEZ** -como Consejero- y **JACINTO CAÑETE ROLLOSO** -como Director General de IDEA-) contiene un nuevo texto sustituido e incorporado, distinto del realmente aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el 15 de diciembre de 2009. De modo que el Convenio fue fiscalizado de conformidad por la Intervención General de la Junta de Andalucía el 2 de diciembre de 2009, según el borrador aportado al expediente, y posteriormente fue autorizado por el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de 15 de diciembre de 2009 (BOJA nº 2, de 5 de enero de 2010). Contrastando dicho texto con el clausulado del Convenio finalmente firmado en fecha 17 de diciembre de 2009, se aprecia:

A.- El apartado 8 de la cláusula Segunda desaparece. El tenor literal de esta cláusula en el convenio que se fiscalizó, y que fue posteriormente autorizado por el Consejo de Gobierno, era el siguiente: 8.- *"Incluir en todas las obras los requisitos de información y publicidad recogidos en el Reglamento (CE) 1083/2006, del Consejo de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al FEDER, al FSE y al Fondo de Cohesión y por el Reglamento (CE) 1080/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, relativo al FEDER, y por el Reglamento (CE) 1828/2006, de la Comisión de 8 de diciembre de 2006, por el que se fijan normas de desarrollo para el Reglamento (CE) 1083/2006 y el Reglamento (CE) 1080/2006, relativo a requisitos de información, publicidad y tramitación; en previsión de que dichos centros puedan financiarse parcialmente con dichos fondos."* Al respecto, conviene tener en cuenta que el artículo 60 del Reglamento (CE) 1083/2006 (entonces vigente) establecía las funciones y obligaciones que tiene que llevar a cabo la autoridad de gestión, entre las que se incluye, *"garantizar el cumplimiento de los requisitos de información y publicidad establecidos en el artículo 69 del Reglamento (CE) 1083/2006"*. Así, la supresión de este apartado 8 de la cláusula 2ª del convenio podría dar lugar -según la IGJA- al inicio de procedimiento de reintegro al constituir un supuesto de incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas para la concesión de la correspondiente subvención.

B) El apartado 4 de la cláusula Cuarta cambia el texto con el siguiente tenor:

- Texto del Convenio sometido a fiscalización y autorizado por el Consejo de Gobierno: *“4.- Al objeto de garantizar que se observan las condiciones de información y publicidad que corresponden a la normativa de fondos estructurales de la Unión Europea deberá aplicarse desde su inicio la normativa contenida en los Reglamentos 1083/2006 y 1828/2006, y a comunicar la inclusión en el Plan de Comunicación a presentar a la Unión Europea la financiación de dichas inversiones. ”*

- Texto del Convenio firmado el 17 de diciembre de 2009: *“4.- La devolución del préstamo estará condicionada a la reposición de los fondos a través del PAIF y del presupuesto de la Junta de Andalucía de cada ejercicio en que corresponda a la cuota a ingresar; dichos fondos procederán de la propia Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.”*

El nuevo texto sustituido e incorporado a esta cláusula tendría como efecto principal -además de omitir la disciplina comunitaria aplicable- que, concedido y pagado el préstamo reembolsable por la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa a la Agencia IDEA, la primera deberá transferir nuevamente a la segunda otro importe equivalente, para que ésta le reintegre el préstamo. Por tanto, IDEA sólo deberá devolver los fondos recibidos de la Consejería si ésta le aporta de nuevo dichos fondos, por lo que se altera sustancialmente el contenido del convenio y su naturaleza jurídica, de forma que lo que la Agencia IDEA (y posteriormente SANTANA MOTOR, S.A.) recibe no es un crédito reintegrable, como había autorizado el Consejo de Gobierno, sino una ayuda a fondo perdido.

Así, el Informe de Actuación emitido por la Intervención de la Junta de Andalucía, concluye que *“... nos encontramos ante un nuevo convenio firmado entre la Consejería y la Agencia IDEA”*, de modo que la actuación administrativa concurrente se habría llevado a cabo con omisión patente de los procedimientos y principios legalmente aplicables, en particular:

1º.- Se habría omitido la fiscalización previa. Así, el artículo 88.1 del TRLGHP, que dispone que el ejercicio de la función interventora comprende la intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.

2º.- No habría sido autorizado previamente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, incumpléndose el art. 21.1 de la Ley de Presupuesto de 2010 (Ley 5/2009, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2010), según el cuál se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar cualquier tipo de expediente de gastos cuyo importe global sea igual o superior a doce (12) millones de euros.

3º.- Se habrían comprometido gastos y ordenado pagos con infracción de lo dispuesto en la Ley del Presupuesto, lo que está expresamente proscrito en virtud de lo

establecido en el art. 109.b) del TRLGHP, conforme al cual constituye infracción comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlo o con infracción de lo dispuesto en dicha ley o en la del Presupuesto que sea aplicable.

Así, el incumplimiento descrito supone que el préstamo que como tal había sido autorizado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el 15 de diciembre de 2009 habría pasado a ser una entrega de fondos sin contraprestación alguna en favor de SANTANA MOTOR, S.A.; fondos que fueron deteriorados por su importe global en la contabilidad de la Agencia IDEA al hallarse la empresa en liquidación. De este modo, se habría producido un menoscabo de estos fondos públicos, que habrían sido entregados a SANTANA MOTOR, S.A. sin autorización del Consejo de Gobierno, y sin que los mismos hayan sido recuperados por la Agencia IDEA dada la situación de insolvencia y crisis financiera en que se encontraría dicha entidad desde hacía años. De hecho, el préstamo otorgado a SANTANA MOTOR, S.A. aparecería en la contabilidad de la Agencia IDEA totalmente provisionado desde un principio (a pesar de que los préstamos tendrían cuatro años de carencia), y se habrían reconocido ingresos por el mismo importe procedentes de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. Por consiguiente, la Agencia IDEA habría de recibir los fondos por el mismo importe en dos ocasiones, la primera, a la entrega del principal para su posterior transferencia a SANTANA MOTOR, S.A. (y/o sus filiales), cuya mala situación económica era conocida por la Agencia IDEA -liquidadora y propietaria única de la empresa, que no habría devuelto el préstamo-; la segunda ocasión, en el momento de la reposición de los fondos por parte de CICE a la Agencia IDEA (reposición previa de la devolución del préstamo por parte de la Agencia IDEA a CICE). Sin que en modo alguno esta modificación del Convenio pudiera ser considerada un error puntual, pues -como destaca la IGJA en los comentarios realizados a las alegaciones realizadas por la Agencia IDEA- la modificación del texto del Convenio finalmente suscrito resultaría de suma relevancia pues cambiaría los términos de aquél de manera rotunda (folio 64.361, Tomo 172, DP 174/2011).

En relación a esta cuestión, la Intervención General de la Junta de Andalucía (IGJA) remitió con fecha 8 de marzo de 2012 sendos escritos al titular de la Viceconsejería y de la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Economía, Innovación y ciencia, solicitando ser informados de las circunstancias que motivaron la alteración del texto del Convenio, sin que hasta la fecha de emisión por parte de la IGJA del Informe de actuación (26 de febrero de 2014) hubieran remitido respuestas por ninguno de los receptores.

De este modo, al amparo del mendaz texto del Convenio MASSIF de 17 de diciembre de 2009 (distinto, como se ha dicho, del aprobado con fecha 15 de diciembre de 2009), **el Consejo Rector de la Agencia IDEA, en sesión de fecha 8 de junio de 2010**, autoriza a la Agencia IDEA, en el marco de los Convenios de 10/10/2008 (Ministerio-Junta) y de 17/12/2009 (Junta-Agencia IDEA), para "*conceder a SANTANA MOTOR, S.A.*" (o a cualquiera de sus empresas íntegramente participadas), un préstamo por importe de 25.735.044 euros (justo el primer plazo íntegro previsto en el Convenio). Consta en autos el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de fecha 22 de junio de

2010 (firma Antonio Ávila Cano como Consejero de Economía, Innovación y Ciencia), ratificando dicho Acuerdo del Consejo Rector (folios 615 y 616, Tomo II, de las actuaciones).

Posteriormente, al amparo -nuevamente- del mendaz texto del Convenio MASSIF de 17 de diciembre de 2009 (distinto, como se ha dicho, del aprobado con fecha 15 de diciembre de 2009), se suscribe el **Contrato de "préstamo" (póliza intervenida notarialmente) entre SANTANA MOTOR ANDALUCIA, S.L.U. y la Agencia IDEA fechado el 29 de diciembre de 2010**, por importe de 25.735.044 euros (folio 617, Tomo II de las actuaciones), y rubricado por los investigados **ANTONIO VALVERDE RAMOS** (como Director General de IDEA) y **BIENVENIDO M. M.** (como legal representante de SANTANA MOTOR). Así, en el antecedente segundo del contrato se menciona expresamente el Convenio de de 17 de diciembre de 2009 (no el de 15/12/2009) y se indica que el préstamo es para SANTANA MOTOR, S.L.; en el antecedente tercero se hace constar que SANTANA MOTOR está íntegramente participada por la Agencia IDEA a través de sociedades íntegramente participadas por la propia Agencia IDEA; en la estipulación segunda SANTANA MOTOR declara haber recibido el montante íntegro del préstamo (25.735.044 euros), aunque ha dejado una parte (2.011.436 euros) en depósito en una cuenta especial a su nombre en la Agencia (cuenta de préstamo en IDEA 38112 abierta en la propia Agencia); SANTANA MOTOR se compromete a devolver a la Agencia IDEA la cuantía total del préstamo en el plazo de diez (10) años; si bien se establece un plazo de carencia hasta el año 2013; en consecuencia, el reembolso del préstamo deberá realizarse entre el año 2014 y el año 2023 mediante la entrega de 2.673.604,410 euros/anuales, los cuales deberán hacerse efectivos el día 29 de diciembre de cada año, desde el año 2014 hasta el año 2023; el interés remuneratorio es de un 0% y el interés de demora de un 15% anual; la estipulación séptima contempla como causa de resolución del contrato el incumplimiento por la prestataria de sus obligaciones y, además, en "*los casos en que la solvencia de la prestataria disminuya de forma apreciable, por incurrir en embargo de bienes o incumplimiento de obligaciones, en circunstancias análogas o en otras que supongan la interrupción de su normal actividad o disminución de su solvencia en su actual unidad patrimonial, sean o no imputables a la prestataria*". Se contempla así -expresamente-, como causa de resolución del contrato, la existencia de una situación de insolvencia que ya habría de concurrir y ser conocida por las partes a la fecha de formalización del préstamo.

Nuevamente, al amparo del mendaz texto del Convenio MASSIF de 17 de diciembre de 2009 (distinto, como se ha dicho, del aprobado con fecha 15 de diciembre de 2009), **el Consejo Rector de la Agencia IDEA, en sesión de fecha 8 de febrero de 2011**, autoriza a la Agencia IDEA, en el marco de los Convenios de 10/10/2008 (Ministerio-Junta) y de 17/12/2009 (Junta-Agencia IDEA), para "*conceder a SANTANA MOTOR, S.A.*" (o a cualquiera de sus empresas íntegramente participadas), la segunda parte del préstamo por importe de 10.370.000 euros. Consta en autos el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de fecha 1 de marzo de 2011 (firma Antonio Ávila Cano

como Consejero de Economía, Innovación y Ciencia), ratificando dicho Acuerdo del Consejo Rector (folios 624 y 625, Tomo II, de la actuaciones).

Posteriormente, al amparo -nuevamente- del mendaz texto del Convenio MASSIF de 17 de diciembre de 2009, se suscriben sendos **Contratos (2) de “préstamo participativo” entre SANTANA MOTOR ANDALUCIA, S.L.U. y la Agencia IDEA, fechados el 29 de abril de 2011** (folios 626 y ss. Tomo II), y rubricados, el primer contrato, por los investigados **ANTONIO VALVERDE RAMOS** (como Director General de IDEA) y **CARLOS G. M. D. M. y JOSÉ ENRIQUE B. R.** (como legales representantes de SANTANA), y el segundo contrato, por **ANTONIO VALVERDE RAMOS** (como Director General de IDEA) y **BIENVENIDO M. M.** (como legal representante de SANTANA MOTOR ANDALUCIA, S.L.U.). Los dos contratos de préstamo son idénticos, a excepción del importe; así en el correspondiente antecedente segundo se contempla importe del préstamo, 1.000.000 euros en el primero, y 7.500.000 euros el segundo; el antecedente cuarto refiere el acuerdo del Consejo Rector de 8 de febrero de 2011, ratificado por el Consejo de Gobierno el 1 de marzo de 2011, y que habría sido modificado por un segundo Acuerdo de fecha 22 de marzo de 2011 (a su vez, ratificado por el Consejo de Gobierno el 26 de abril de 2011); la cláusula tercera prevé un plazo de devolución de un (1) año; la cláusula cuarta prevé un tipo de interés del 5 % de los resultados "positivos" (que parece no se iban a dar, pues a la firma del contrato ya se había acordado la disolución y liquidación de la prestamista por su crisis financiera) de cada ejercicio de SANTANA, según se desprenda de las Cuentas Anuales aprobadas por la Junta General; la cláusula quinta prevé que el crédito quedaría relegado frente al resto de acreedores (*“El crédito objeto del presente Contrato, en orden a la prelación de créditos, se situará después de los pertenecientes a los acreedores comunes de SANTANA”*).

Estos contratos (2) de “préstamo participativo” de fecha 29 de abril de 2011 son elevados a sendas **escrituras públicas en igual fecha 31 de mayo de 2011** (folios 632 y 642, Tomo II, respectivamente), interviniendo en su formalización **ANTONIO VALVERDE RAMOS** (como Director General de IDEA) y **FRANCISCO JAVIER C. B.** como representante de SANTANA MOTOR ANDALUCIA, S.L.U. -en liquidación-. En ambas escrituras se hace constar que la Agencia IDEA actúa como liquidador único de SANTANA en virtud de los acuerdos de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 29 de abril de 2011 (elevados a público el mismo 31 de mayo de 2011 en la misma Notaría), siendo el Sr. Castro Baco la persona física -“Liquidador Único”- designada por la Agencia IDEA para tal misión en virtud de Resolución del Director General de la Agencia IDEA de fecha 11 de mayo de 2011 (Resolución elevada a escritura pública el 24 de mayo siguiente).

El mismo día 31 de mayo de 2011, al amparo -nuevamente- del Convenio MASSIF de 17 de diciembre de 2009 (distinto, como se ha dicho, del aprobado con fecha 15 de diciembre de 2009), se suscribe en documento privado y se eleva el mismo día a escritura pública otro adicional **Contrato (1) de “préstamo participativo” entre SANTANA MOTOR, S.A. (no SANTANA MOTOR ANDALUCIA, S.L.U., filial de**

la anterior) y la Agencia IDEA, de fecha 31 de mayo de 2011 (folio 652, Tomo II de las actuaciones); instrumento suscrito y formalizado entre **ANTONIO VALVERDE RAMOS** (como Director General de IDEA) y **FRANCISCO JAVIER C. B.** Liquidador Único de SANTANA MOTOR, S.A. designado mediante Resolución de 11 de mayo de 2011 del mismo **ANTONIO VALVERDE RAMOS**, como Director General de la Agencia IDEA. De este modo, se hace constar que en ejecución del MASSIF de 17 de diciembre de 2009, y para finalizar la financiación del proyecto que lo sustenta, la Agencia IDEA concede un préstamo “reembolsable a la Agencia” por la cantidad de 1.870.000 euros (cantidad restante hasta alcanzar los 36.105.044 euros previsto en el Convenio). Se reconoce expresamente que en fecha 21 de marzo de 2011 el Consejo de Administración de SANTANA MOTOR, S.A. acordó la disolución y apertura del periodo de liquidación de la sociedad (tanto de SANTANA MOTOR, S.A, como de sus filiales SANTANA MOTOR ANDALUCIA, S.L.U. y SANTANA MILITAR, S.L.U.) decisiones a adoptar por la Junta General de Accionistas (de la que naturalmente formaba parte la agencia IDEA) el mismo día en que se suscribieron los dos contratos de préstamo participativo anteriores, el 29 de abril de 2011.

Así, estos préstamos se habrían suscrito a sabiendas de la imposibilidad de que la parte prestataria -SANTANA MOTOR- procediera a su devolución, siendo por ello por lo que aquéllos figuraban como provisionados y deteriorados en la contabilidad de la Agencia IDEA desde el año 2010. Así, en fecha 21 de marzo de 2011 el Consejo de Administración de SANTANA acordó la disolución y apertura del periodo de liquidación de la sociedad (tanto de SANTANA MOTOR, S.A, como de sus filiales SANTANA MOTOR ANDALUCIA, S.L.U. y SANTANA MILITAR, S.L.U.) decisiones adoptadas por la Junta General de Accionistas (de la que naturalmente formaba parte la Agencia IDEA) el mismo día en que se suscribieron los dos primeros “préstamos participativos”, el 29 de abril de 2011 (así se hace constar en el correspondiente antecedente quinto del correspondiente contrato) y, por tanto, con anterioridad a que aquéllos fueran elevados a escritura pública y se formalizara el tercer préstamo “participativo” de 31 de mayo de 2011. Y así, pese a la evidente situación de insolvencia de la prestataria (SANTANA y sus filiales), se conceden los préstamos (antecedente sexto) “*al objeto de instrumentar la financiación del resto de los gastos e inversiones que se encuentran pendientes derivadas de la creación de capacidades en materia de diseño y desarrollo tecnológico de productos y procesos industriales de vehículos todo terreno, ya asumidos y abonados por la prestataria con carácter previo a la formalización del presente Contrato*”; es decir, se conceden los sucesivos préstamos con el supuesto fin de liquidar deudas pendientes de las mercantiles prestatarias, careciendo de lógica -vista la situación de insolvencia concurrente- que se trate de financiar gastos ya abonados por la prestataria con anterioridad pero derivados, a su vez, de “*gastos e inversiones que se encuentran pendientes*”. En todo caso, se habrían así concedido unas ayudas a fondo perdido bajo la apariencia formal de una operación de préstamo “participativo” (SANTANA MOTOR no podría generar beneficios en los que participar y sus filiales ya estaban íntegramente participadas por la Agencia IDEA), determinando una disposición fondos públicos netamente contraria a los criterios de objetividad, eficiencia y economía que habrían de imperar en la gestión y administración de fondos de la Administración Pública (artículos

art. 31.2, 103 y 128 de la CE), de forma contraria a la disciplina reguladora del otorgamiento de ayudas y subvenciones, y con el consiguiente menoscabo y deterioro (despatrimonialización) de los fondos públicos comprometidos con el fallido de la -supuesta- operación crediticia. A dicha voluntad habrían de obedecer los cambios introducidos en el Convenio MASSIF de 17 de diciembre de 2009 (distinto, como se ha dicho, del aprobado con fecha 15 de diciembre de 2009). Revelador también del carácter ficticio de la operación y de la falta voluntad de reembolso del crédito es el hecho de que, de forma expresa, se pacte y acuerde la transformación de los préstamos en “participativos” así como la degradación de la calificación del crédito en el clausulado de los contratos de préstamo, siendo evidente que la clasificación como “*crédito subordinado*” (ex art. 92.2º de la antigua Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal) habría de impedir su cobro ante una más que previsible situación de insolvencia con el consiguiente concurso de acreedores. Por contra, tratándose de un derecho de crédito derivado del incumplimiento de la obligación de devolución de un préstamo concedido como una ayuda pública por una entidad de Derecho Público, como era la Agencia IDEA, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Administración Pública), lo lógico habría sido pretender que el crédito se clasificara como un “*crédito privilegiado general*”, entre los que se incluyen “*Los créditos tributarios y demás de Derecho público*”, ex artículo 91.4º de la antigua Ley Concursal (LC); entendiéndose por tales los derechos de contenido económico cuya titularidad corresponda a una Administración pública y deriven del ejercicio de potestades -como es el caso- administrativas (en este sentido, v.g., Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia núm. 472/2013 de 16 de julio, Rec. 934/2011, dictada en un supuesto de ayudas otorgadas como préstamos reembolsables).

Estas operaciones financieras se habrían llevado a cabo, además, en un contexto de continua transferencia y provisión de fondos realizada desde Agencia IDEA al Grupo SANTANA MOTOR a través de distintos convenios, planes e instrumentos, como habría sido el denominado “Plan Linares de Futuro” y el otorgamiento de ayudas sociolaborales. En este sentido, las Cuentas anuales de SANTANA MOTOR, S.A.U correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012 revelan que la Agencia IDEA habría aportado sólo a dicha sociedad 90.622.000 euros durante el ejercicio 2011 y la suma 99.136.000 euros en el ejercicio 2012; ello así, con independencia de las aportaciones realizadas a otras filiales como SANTANA MOTOR ANDALUCIA, S.L.. Destacando al respecto (al margen de dicho Plan) la formalización de un nuevo e injustificado **“préstamo participativo” por importe de 40.868.823 euros concedido por la Agencia IDEA el 15 de diciembre de 2011**, cuando ya SANTANA MOTOR había iniciado su proceso de liquidación, y en el que, respecto a su vencimiento, se especifica que la devolución del préstamo quedaba condicionada “*a la obtención de beneficios*”. Difícilmente SANTANA MOTOR en la situación en que se encontraba -en liquidación- podía obtener beneficios. La presunta ilicitud de este préstamo participativo habrá de ser objeto de una nueva causa/pieza separada, conforme a lo que se indica en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución.

Posteriormente, a la vista de las salvedades expuestas por la IGJA en el referido Informe de Cumplimiento, **se dicta Acuerdo de fecha 25 de marzo de 2014 de inicio de un procedimiento de información reservada**, al objeto de determinar en qué momento y por parte de qué órgano o persona se ha procedido a la alteración del texto originario del convenio fiscalizado por la Intervención General, y posteriormente aprobado por el Consejo de Gobierno, así como determinar las consecuencias derivadas de la modificación. A estos efectos, se nombra instructora del procedimiento a María Luz O. T., adscrita a la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo. El 10 de junio de 2014 se concluye por parte de la instructora designada el informe final que da cierre al procedimiento de información reservada (Informe obrante al folio 777, Tomo II, de las actuaciones). Este informe no es enviado a la IGJA hasta el 30 de marzo de 2016. La conclusión cuarta del mismo establece que *"en virtud de la documentación que consta en el expediente no ha sido posible identificar el órgano, unidad organizativa o persona responsable de la modificación del texto ni tampoco el órgano, unidad organizativa o persona que elevó a firma del Director General de IDEA y del Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa el convenio así como tampoco la información del expediente que se acompañó junto con el texto para firma"*. No obstante, a juicio de la IGJA son los firmantes del convenio los responsables de su contenido, independientemente de quién lo eleve a la firma de ambos (folio 990, Tomo II de las actuaciones).

Seguidamente, se formaliza un **Adenda al Convenio CICE-IDEA de fecha 19 de junio de 2014** (folio 734, Tomo II de las actuaciones) para la creación de capacidades de diseño y desarrollo tecnológico y de procesos de industrialización de vehículos todo terreno; adenda suscrito entre el Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo (José Sánchez Maldonado) y el Director General de la Agencia IDEA, **ANTONIO VALVERDE RAMOS**. Este Adenda se habría suscrito con la finalidad de subsanar las diferencias entre el texto del convenio firmado, y el texto fiscalizado por la Intervención General y el aprobado por el Consejo de Gobierno, con el objeto de restaurar el convenio a los términos que fueron objeto de fiscalización y autorización por parte del Consejo de Gobierno. De modo que, según los términos de la Adenda:

a) Se añade un Apartado 6 a la Cláusula Segunda del Convenio, con el siguiente tenor: *"6.- Incluir en todas las obras los requisitos de información y publicidad recogidos en el Reglamento (CE) núm. 1083/2006, del Consejo de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al FEDER, al FSE y al Fondo de Cohesión (DO L 210 de 31.7.2006); por el Reglamento (CE) núm. 1080/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, relativo al FEDER (DO L 210 de 31.7.2006) y por el Reglamento (CE) núm. 1828/2006, de la Comisión de 8 de diciembre de 2006, por el que se fijan normas de desarrollo para el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 y el Reglamento (CE) núm. 1080/2006 (DO L 45 de 15.2.2007), relativo a requisitos de información, publicidad y tramitación; en previsión de que dichos centros puedan financiarse parcialmente con dichos fondos."*

b) El apartado 4 de la cláusula cuarta (Reembolso del crédito reembolsable) queda redactado del siguiente modo: "4.- *Al objeto de garantizar que se observan las condiciones de información y publicidad que corresponden a la normativa de los fondos estructurales de la Unión Europea deberá aplicarse desde su inicio la normativa contenida en los Reglamentos nº 1083/2006 y 1828/2006, y a comunicar la inclusión en el Plan de Comunicación a presentar a la Unión Europea la financiación de dichas inversiones.*"

De modo que en virtud de este Adenda de fecha 19 de junio de 2014 se suprime la previsión de que la devolución del préstamo se condicionara a la reposición de los fondos a través de la propia Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. No obstante, las consecuencias de este Adenda habrían sido inexistentes pues, en todo caso, se habría dado efectivo cumplimiento a la versión del Convenio de 17 de diciembre de 2009 y no al aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el 15 de diciembre de 2009; teniendo en cuenta que el Convenio de 17 de diciembre de 2009 es el que habría servido para que el Consejo Rector de la Agencia IDEA autorizase la concesión de los correspondientes préstamos a SANTANA MOTOR, S.A. -y su filial SANTANA MOTOR ANDALUCIA, S.L.U.-, y para la formalización final de los mismos entre SANTANA MOTOR, S.A. y la Agencia IDEA. Además, el reembolso del préstamo por parte de la Agencia IDEA a la CICE se estaría llevado a cabo, no con los importes de amortización del préstamo que recibiría de las empresas del Grupo SANTANA MOTOR, sino con cargo a los propios fondos (transferencias de financiación de capital) que la Agencia IDEA recibiría de la correspondiente Consejería de adscripción para financiar su actividad. Así se recoge expresamente por la IGJA en el Informe de seguimiento de las recomendaciones incluidas en el Informe definitivo de control financiero de SANTANA MOTOR, S.A.U. "en liquidación" e INCUBADORA DE EMPRENDEDORES, S.L.U., de fecha 21 de enero de 2018 (documento pdf 00. obrante en CD adjunto al oficio de la IGJA recibido con fecha de entrada 2/12/2021), cuando señala, en relación a los pagos relativos a la devolución del préstamo recibido de la Consejería en virtud del convenio Massif, que "*La Agencia ha enviado documentación acreditativa de la amortización de la anualidad 2017 por importe 3.610.504,40 euros, realizada el 14 de diciembre de 2017. En lo que se refiere a la financiación de dicho pago, manifiesta que corresponde a recursos propios, habiéndose incluido la siguiente anualidad en los presupuestos de 2018 con cargo igualmente a recursos propios.*". Las transferencias de financiación de explotación o de capital tienen naturaleza de inversión financiera de la Agencia IDEA, y su utilización para la devolución del préstamo derivado del Convenio Massif -como para financiar, en general, el proceso de liquidación de SANTANA- habría de resultar inadecuada, según los términos del artículo 18 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas en la Junta de Andalucía, y el artículo 58 bis del Decreto Legislativo 112010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía; lo que habría sido puesto de manifiesto por la Intervención General de la Junta de Andalucía en los Informes de control financiero de las Cuentas Anuales de la Agencia IDEA de 2011, 2012, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Tras la formalización de Adenda al Convenio CICE-IDEA de fecha 19 de junio de 2014, la **Agencia IDEA dirige orden a Caixabank, fechada el 23 de diciembre de 2014**, a fin de que se cargue en la cuenta -de la que IDEA es titular en dicha entidad, núm. XXX- la cantidad de 3.610.504,40 euros, “*en concepto de ingresos no tributarios, Modelo 046 autoliquidación nº 0462576125846.*”. Por tanto, la Agencia IDEA viene a declarar haber recibido dicha cantidad de CICE (folio 738, Tomo II, de las actuaciones).

Asimismo, consta en autos (folio 740, Tomo II, de las actuaciones) que, al año siguiente, la **Agencia IDEA dirige orden a Caixabank, fechada el 30 de diciembre de 2015**, a fin de que transfiera desde la cuenta -de la que IDEA es titular en dicha entidad, núm. XXX- la cantidad de 3.610.504,40 euros en favor de la Tesorería de la Junta de Andalucía (cuenta núm. ES97 2100 8688 7302 0003 2015) en concepto de “*devolución anualidad 2015 Convenio CICE-IDEA 17/12/2009*”.

La Intervención General de la Junta de Andalucía (IGJA) emite **Informe definitivo de control financiero de SANTANA MOTOR, S.A.U. -en liquidación-, de fecha 26 de abril de 2017** (recibido con fecha de entrada 3 de mayo de 2017, folio 978, Tomo II de las actuaciones). A través de este Informe, la IGJA lleva cabo su labor de control financiero sobre determinadas operaciones determinadas operaciones relacionadas con SANTANA MOTOR, S.A.U. "en liquidación", e INCUBA, incluyendo el proceso de liquidación de la primera, realizadas entre los ejercicios 2010 y 2015, en particular operaciones vinculadas con el Convenio MASSIF, Plan Linares Futuro y Liquidación de SANTANA MOTOR. Así, de dicho Informe es posible deducir los siguientes datos de interés:

- La entidad SANTANA MOTOR, S.A. tiene por objeto social la fabricación y venta de vehículos. Antes de la absorción de las empresas del grupo, realizaba la actividad de comercialización de forma directa y, de forma indirecta, a través de sus sociedades participadas, la fabricación de vehículos, por lo que la sociedad era la matriz de un grupo dedicado a la fabricación y venta de vehículos todo terreno bajo la marca SUZUKI, con base en un contrato de licencia que expiró en septiembre de 2009, y de los vehículos todo terreno de desarrollo propio. Asimismo, y desde el ejercicio 2008, el GRUPO SANTANA MOTOR producía para IVECO el nuevo vehículo "Massif" a través de la sociedad creada al efecto, participada en su totalidad por SANTANA MOTOR ANDALUCÍA, S.L.U. y denominada SANTANA MILITAR, S.L.U. Con fecha 29 de abril de 2011 la Junta General de Accionistas decidió la disolución de la sociedades del grupo y de FABRICADOS PARA LA AUTOMOCIÓN DEL SUR, S.A.U. (FASUR).

- El 23 de marzo de 2012 se adoptan sendas operaciones de fusión por absorción mediante la disolución sin liquidación de las sociedades SANTANA MOTOR ANDALUCÍA, S.L.U. "en liquidación", SANTANA MILITAR, S.L.U. "en liquidación" y, con carácter simultáneo y sucesivo a lo anterior, de FABRICADOS PARA LA AUTOMOCIÓN DEL SUR, S.A.U. "en liquidación", y con ello la transmisión en bloque y a título universal de sus patrimonios, derechos y obligaciones a la sociedad absorbente SANTA MOTOR, S.A.U. "en liquidación". Así, la sociedad se integra en el grupo

SOCIEDAD PARA LA PROMOCIÓN Y RECONVERSIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA, S.A.U. (SOPREA), mercantil dependiente de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA). A fecha 31 de diciembre de 2015, las cuentas anuales de SANTANA MOTOR, S.A.U. reflejan un capital social de 12.579.392 euros. La sociedad se rige, según sus estatutos, por la Junta General de Accionistas, integrada por su socio único, la Agencia IDEA, y el órgano de administración.

- La entidad INCUBADORA DE EMPRENDEDORES DE ANDALUCÍA, S.L.U. (INCUBA) se constituyó como Sociedad Limitada Unipersonal, por tiempo indefinido, mediante escritura pública otorgada con fecha 26 de marzo de 2004. Siendo su socio único SOCIEDAD PARA LA PROMOCIÓN Y RECONVERSIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA, S.A.U. (SOPREA). El 17 de diciembre de 2008 la sociedad amplió su capital social con la creación de nuevas participaciones, suscritas y desembolsadas por IDEA mediante aportaciones no dinerarias consistentes en las participaciones en el capital social de diversas sociedades. La sociedad dejó de tener el carácter de unipersonal convirtiéndose IDEA en socio mayoritario con un 99,997 % del capital social y amplió su objeto social con la finalidad de recoger la actividad de sociedad de cartera o tenedora de participaciones. Así, INCUBA pasó a ser titular del 99,98% de SANTANA MOTOR, S.A.. Con la formulación del acuerdo de fusión por absorción mediante la disolución sin liquidación de las sociedades SANTANA MOTOR ANDALUCÍA, S.L.U. "en liquidación", SANTANA MILITAR, S.L.U. "en liquidación" y FABRICADOS PARA LA AUTOMOCIÓN DEL SUR, S.A.U. "en liquidación", y la transmisión en bloque y a título universal de su patrimonio, derechos y obligaciones a la sociedad absorbente SANTANA MOTOR, S.A., "en liquidación", la participación de INCUBA en SANTANA MOTOR pasa a ser del 100%.

- El 18 de octubre de 2013 se inscribe en el Registro Mercantil la operación de fusión por absorción de INCUBA como sociedad absorbida, por parte de SOPREA -sociedad íntegramente participada por la Agencia IDEA-, como sociedad absorbente. Igualmente, tras dicha fusión, la sociedad absorbida queda extinguida mediante disolución sin liquidación, transmitiendo en bloque todo su patrimonio a la sociedad absorbente que adquiere, por sucesión universal, todos los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida. En consecuencia, SOPREA pasa a poseer el 100% de SANTANA MOTOR, S.A.U. "en liquidación".

- La cláusula 5ª del Convenio Específico firmado el 10 de octubre de 2008 entre el Ministerio de Ciencia e Innovación (MICIN) y la Junta de Andalucía, contemplaba la creación de una Comisión de seguimiento del Convenio; comisión que debía reunirse al menos una vez al año y que se habría reunido en tres ocasiones (10/11/2009, 18/11/2010 y 01/12/2011). En la primera de estas reuniones se informa de que la articulación del convenio se ese haciendo a través de la Agencia IDEA y de la intención de firmar un convenio para instrumentar estas actuaciones. Asimismo, según el acta de la reunión "*en virtud de dicho convenio, la Agencia IDEA debe realizar las operaciones materiales necesarias para la ejecución de las actividades comprendidas en el anexo del Convenio con el Ministerio, pudiendo realizarlas por sí o a través de tercero, puesto que la*

finalidad del Convenio es el desarrollo de capacidades y procesos para la producción de un vehículo todo terreno, que se enmarca dentro del Plan Jaén Activa XXI, aprobado por el Consejo de Ministros, y en cuyo desarrollo se debe favorecer la participación del mayor número posible de instituciones y agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, en particular la empresa SANTANA MOTOR, que es cabeza tractora de la industria automovilística de la zona." En la segunda reunión se pone de manifiesto por parte de IDEA que las actuaciones estarán finalizadas a 31 de diciembre de 2010. Asimismo, se consulta la forma de presentar la justificación, planteándose la posibilidad de presentar las cuentas auditadas. En el acta de la tercera reunión figura que *"el director económico de IDEA, D. Juan Francisco S. G., manifiesta que el proyecto se ejecutó como estaba previsto y que con fecha 18 de marzo de 2011 se envió la documentación justificativa al MICIN sin que al día de la fecha (1 de diciembre de 2011) se tuviera información al respecto. Los representantes del MICIN indican que efectivamente la documentación justificativa se encuentra pendiente de auditoría al haberse dado prioridad a las entidades privadas. Por ello, salvo que se aprecie alguna incidencia durante ese trámite y estando sólo pendiente este informe de auditoría y la devolución del préstamo, no consideran necesario convocar otra reunión de la comisión de seguimiento del convenio, a no ser que alguna de las partes así lo solicite.*" Según información aportada a la IGJA por la Consejería de Economía y Conocimiento el 11 de marzo de 2016, no consta en el expediente documentación soporte de la revisión y aprobación de la información justificativa por el Ministerio (MICIN). Asimismo, no consta en el expediente actas de reuniones posteriores de la Comisión de Seguimiento.

- El Acuerdo del Consejo Rector de la Agencia IDEA, adoptado en sesión de fecha 8 de febrero de 2011, por el que se autoriza a la Agencia IDEA conceder a SANTANA MOTOR, S.A., la segunda parte del préstamo por importe de 10.370.000 euros, habría sido modificado en el Consejo Rector de IDEA celebrado en sesión extraordinaria el 22 de marzo de 2011, ratificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de abril de 2011, donde se aprueba: a) La novación del préstamo anterior de 25.735.011 euros para su transformación en préstamo participativo y su posterior cesión por parte de SANTANA MOTOR ANDALUCÍA, S.L. a SANTANA MOTOR, S.A.. (dicha novación se llevó a cabo mediante escritura pública de 27 de diciembre de 2011; b) La modificación del acuerdo de 8 de febrero de 2011 del Consejo Rector, ratificado por el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de 1 de marzo de 2011, para que el préstamo autorizado de 10.370.000 euros tenga la naturaleza de préstamo participativo, estableciéndose un plazo máximo de amortización de un año.; c) La subrogación de INCUBA en la posición de IDEA respecto a estos préstamos participativos, y su posterior capitalización de las sociedades prestatarias. Sin embargo, solicitada por la IGJA información al respecto a la Agencia IDEA, ésta comunica el 5 de febrero de 2016 que *"la subrogación de la entidad instrumental "Incubadora de Emprendedores de Andalucía, S.L." en la posición de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía respecto de los referidos préstamos participativos, y su posterior capitalización en las sociedades prestatarias, no llegó a producirse."*

- En el Acuerdo del Consejo Rector de IDEA celebrado en sesión extraordinaria el 22 de marzo de 2011 se justifica la propuesta anterior en los siguientes términos (folio 985 vuelto de las actuaciones): *"Con fecha 14 de febrero de 2011 se firmó entre la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, la Consejería de Empleo y los Agentes Sociales, el Acuerdo Marco para la Activación del Plan Linares Futuro que contempla modificaciones al Acuerdo PAS de 8 de febrero de 2008, y que se enmarca dentro del proceso de liquidación del Grupo SANTANA MOTOR. Estas circunstancias sobrevenidas dificultan la amortización ordinaria de los préstamos concedidos al Grupo SANTANA MOTOR para financiar los gastos e inversiones derivadas de la creación de capacidades en materia de diseño y desarrollo tecnológico de productos y procesos industriales de vehículos todo terreno, por lo que se propone su transformación en préstamos participativos. Asimismo, para facilitar que el proceso de liquidación se lleve a cabo de una forma óptima y ordenada desde el punto de vista societario y fiscal, se propone al Consejo Rector la autorización de la transmisión de los préstamos participativos dentro de las empresas que integran el Grupo y su matriz INCUBA, así como la posible capitalización de los mismos."* Respecto a lo expresado en el mencionado Acuerdo del Consejo Rector de la Agencia IDEA, no parece lógico -a juicio de la IGJA- que el hecho de que SANTANA MOTOR tenga dificultades para amortizar los préstamos se utilice como argumento para convertir éstos en participativos, lo que no supone ventaja alguna para la Junta de Andalucía; más bien al contrario, puesto que en las circunstancias en que se encontraba SANTANA MOTOR en ese momento, difícilmente iba a obtener beneficios que pudieran traducirse en intereses, además de que IDEA pasaría a situarse después de los acreedores comunes en la correspondiente prelación de créditos (característica de los préstamos participativos).

- El 21 de octubre de 2011 se recibe en la IGJA escrito de fecha 18 de octubre de 2011 de la Agencia IDEA en el que se realiza una consulta sobre la contabilización de las operaciones relacionadas con el proyecto Massif. En dicho escrito se pone de manifiesto por parte de IDEA que *"al 31 de diciembre de 2010, de acuerdo con la situación actual del grupo Santana que se encuentra en fase de liquidación y con la posición histórica, desde el punto de vista contable-financiero, que ha mantenido IDEA permanentemente en referencia a todas las operaciones financieras formalizadas con el citado grupo, procede a dotar un deterioro financiero por el importe total de los préstamos formalizados y desembolsados entre IDEA y el grupo Santana, esto es, 23.724 miles de euros. Lo cual conlleva un efecto negativo en la cuenta de pérdidas y ganancias que se concreta en el registro de un gasto por dicho importe."*

- Por lo que respecta a la devolución del préstamo por parte de la Agencia IDEA, la IGJA por en de manifiesto que el 8 de abril de 2014 se aprueba por el Consejo Rector de IDEA una modificación de sus presupuestos y programas consistente en: a) Un incremento de los ingresos financieros en el presupuesto de explotación por importe de 36.105.044 euros; b) Un incremento en el presupuesto de capital por importe de 36.105.044 euros, tanto en el estado de recursos (recursos propios procedentes de las operaciones) como en el estado de dotaciones (cancelación de deudas). Así, del análisis de la contabilidad de la agencia IDEA se habrían obtenido los siguientes datos: a) El 22

de mayo de 2014 reconoce la deuda con la CEICE con cargo a una disminución de reservas voluntarias, por importe de 36.105.044 euros (asiento 13991); b) El 11 de diciembre de 2014 reconoce un derecho de cobro frente a SOPREA con abono a ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio, por importe de 29.911.356,03 euros (asiento 26802); c) El 26 de diciembre de 2014 cancela deuda por la anualidad de 2014 con abono a una cuenta de tesorería, por importe de 3.610.504,10 euros (asiento 26803); así, el 26 de diciembre de 2014 se produce el pago de la anualidad 2014 por parte de IDEA, lo cual se acredita mediante copia del documento 0462576125846 a favor de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia por importe de 3.610.504,40 euros; d) el 31 de diciembre de 2014 traspasa a corto plazo el importe de la anualidad de 2015, por importe de 3.610.504,10 euros (asiento 26804). Además, consta que el 30 de diciembre de 2015 se da orden por parte de la Agencia IDEA a la entidad Caixa Bank para que con cargo a la cuenta a nombre de la entidad transfieran a la Tesorería General de la Junta de Andalucía un importe de 3.610.504,40 euros en concepto de "*devolución anualidad 2015 Convenio CICE-IDEA 17/12/2009*". De igual modo, el 21 de diciembre de 2016 la Agencia IDEA efectúa el pago de la anualidad de 2016 a la Tesorería General de la Junta de Andalucía, por importe de 3.610.504,40 euros, financiado, según manifiesta la Agencia IDEA en sus alegaciones, con recursos propios.

- Respecto a la devolución de los préstamos por parte de SANTANA MOTOR a la Agencia IDEA, con fecha 1 de junio de 2016, la IGJA envía escrito a la Agencia IDEA solicitando información sobre las acciones emprendidas tendentes a recuperar el importe de los préstamos concedidos a SANTANA MOTOR, S.A. y SANTANA MOTOR ANDALUCÍA, S.L.U. en 2010 y 2011. Se recibe contestación de la Agencia IDEA el 22 de junio de 2016, argumentando que ha venido desempeñando las operaciones que le corresponden en la liquidación de SANTANA MOTOR, en su calidad de Liquidador único de la sociedad, Asimismo, manifiesta en su escrito que: "*No cabe sino concluir que la Agencia IDEA ha realizado cuantas acciones han estado de su mano para llevar a cabo una liquidación ordenada de una sociedad tan emblemática como Santana y responder de las obligaciones de ésta respecto de terceros como ocurre en el caso del convenio Massif que está devolviendo el préstamo a la Consejería en las condiciones y términos del citado Convenio. Además, con la liquidación está llevando a cabo las acciones pertinentes que posibilitan la salvaguarda de los fines de la Agencia IDEA y de los recursos propios destinados en estos años a la empresa tendentes a la recuperación íntegra de los préstamos concedidos a SANTANA MOTOR.*". De lo anterior se deduce que la Agencia IDEA no habría realizando actuación alguna para recuperar los fondos prestados a SANTANA MOTOR, más allá de las operaciones propias de la liquidación de la sociedad. La Agencia IDEA está devolviendo el préstamo a la Consejería, pero no así SANTANA MOTOR, S.A.U. "en liquidación". Por mucho que, tal como manifiesta la Agencia IDEA en sus alegaciones, la deuda de SANTANA MOTOR por el proyecto Massif no haya prescrito, teniendo en cuenta que, según las cuentas anuales de 2015, la deuda con la Agencia IDEA es de 158.970.281 euros, además de un importe de 2.571.757 euros en concepto de "proveedores, empresas del grupo y asociadas", y dado el patrimonio neto negativo de SANTANA MOTOR, S.A.U. "en liquidación" de

189.982.037 euros, no parece probable que vayan a recuperarse los fondos del proyecto Massif.

- Respecto a la documentación justificativa del proyecto.- En el Convenio firmado el 10 de octubre de 2008 entre el MICIN y la CICE, por lo que a la justificación del proyecto se refiere, se incluye lo siguiente: Cláusula segunda. Compromisos de las partes. El MICIN se compromete a: *“Controlar y supervisar a través de la comisión de seguimiento de este convenio, en los términos señalados en su cláusula quinta, que las actividades descritas en la Memoria progresan adecuadamente, se mantienen en los límites establecidos y se alcanzan los objetivos programados.”* Por su parte, la CICE se compromete a: *“Aplicar la totalidad de los fondos recibidos a las actuaciones y actividades descritas en la Memoria y realizar la justificación de dichas actuaciones financiadas, en los Términos establecidos en la cláusula sexta de este Convenio.”* Por su parte, la mencionada cláusula sexta dispone lo siguiente: *“Cláusula sexta. Justificación del préstamo y memoria de justificación. 1. La CICE presentará ante la comisión de seguimiento en los tres primeros meses siguientes del año correspondiente, la memoria Técnica sobre la evolución de las actividades contempladas en el convenio prevista en la cláusula tercera, apartado 2, a fin de efectuar el siguiente pago y valorar la evolución de las actuaciones. Esta memoria Técnica se presentará anualmente hasta que finalice el periodo previsto para ejecutar las actividades contempladas en el presente convenio. 2. La CICE se compromete a la presentación de la justificación de las actuaciones realizadas con cargo a la financiación recibida en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que termine el periodo estipulado para ejecutar lo financiado según la cláusula séptima. 3. Dicha presentación se hará ante la comisión de seguimiento regulada en la cláusula quinta de este convenio y la solicitud de justificación estará acompañada por la siguiente documentación. - Memoria descriptiva de las actividades realizadas. - Memoria económica de los gastos efectuados. - Relación detallada de los documentos justificativos de cada gasto y del pago correspondiente, indicando su lugar de custodia.”*

Por otra parte, en el Convenio firmado el 17 de diciembre de 2009 entre la CICE e IDEA, por lo que se refiere a la justificación del proyecto, se incluye una Cláusula segunda referida a los “Compromisos de las partes”, conforme al cual, la CICE se compromete a *“2. Controlar y supervisar, a través de la comisión de seguimiento de este convenio, en los términos señalados en su cláusula quinta, que las actividades descritas en la memoria progresan adecuadamente, se mantienen en los límites establecidos y se alcanzan los objetivos programados.”* La Agencia IDEA, por su parte, se compromete a: *“1. Desarrollar, por sí o a través de tercero, todo lo expuesto en las memorias. 2. Aplicar la totalidad de los fondos recibidos a las actuaciones y actividades descritas en la memoria y realizar la justificación de dichas actuaciones financiadas, en los términos establecidos en la cláusula sexta de este convenio.”* Por su parte, la cláusula sexta del convenio establece lo siguiente: *“Cláusula sexta. Justificación del crédito y memoria de justificación. [...] “2. IDEA se compromete a la presentación de la justificación de las actuaciones realizadas con cargo a la financiación recibida en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que termine el periodo estipulado para ejecutar lo*

financiado según la cláusula séptima. 3. Dicha presentación se hará ante la comisión de seguimiento regulada en la cláusula quinta de este convenio y la solicitud de justificación estará acompañada por la siguiente documentación: - Memoria descriptiva de las actividades realizadas. Memoria económica de los gastos efectuados. - Relación detallada de los documentos justificativos de cada gasto y del pago correspondiente, indicando su lugar de custodia.”

En cumplimiento de lo anterior, el 18 de marzo de 2011 el Secretario General de la Agencia IDEA dirige un escrito a la Directora General de Investigación, Tecnología y Empresa, de la CICE, adjuntando la memoria descriptiva de las actividades realizadas y la cuenta justificativa de los gastos incurridos. En la misma fecha, la Directora General de Investigación, Tecnología y Empresa, de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, remite escrito a la Subdirectora General de Estrategias de Colaboración Público-Privada, del Ministerio de Ciencia e Innovación, adjuntando: a) Memoria descriptiva y económica de las actividades realizadas; b) Encomienda de gestión a la Agencia IDEA para la ejecución de las actuaciones descritas en el convenio suscrito entre el MICIN y la CICE e instrumentada mediante convenio firmado entre la Consejería y la Agencia el 17 de diciembre de 2009; c) Órdenes de pago efectuadas a IDEA por parte de la Consejería; d) Relación detallada de los documentos justificativos de cada gasto y del pago correspondiente, y que custodia IDEA.

En relación con lo anterior, la IGJA destaca la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1. La documentación justificativa consiste en una relación de gastos aportada por SANTANA MOTOR en la que no figuran números de facturas ni los terceros.

2. Dicha cuenta justificativa se remite por parte de SANTANA MOTOR a la Agencia IDEA, de IDEA a la CICE y de ésta última al MICIN; sin que conste revisión alguna de la documentación ni Informe sobre la suficiencia de la misma por parte la Agencia IDEA o de CICE.

3. Por otra parte, de la documentación aportada por la Consejería de Economía y Conocimiento y la Agencia IDEA, nos encontramos con dos cuentas justificativas diferentes:

a) la Cuenta justificativa remitida por la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia al Ministerio de Ciencia e Innovación el 18 de marzo de 2011.

b) Cuenta justificativa enviada por IDEA a la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia el 31 de marzo de 2011. Según informa la Consejería de Economía y Conocimiento de la Junta de Andalucía a la IGJA, no consta en el expediente que esta nueva documentación fuese remitida al Ministerio. Si bien esta segunda cuenta coincide con el resumen de gastos de la primera, se producen las siguientes diferencias: 1ª) En la primera cuenta, la relación de facturas referidas al concepto "aparatos y equipos"

comprende un total de 74 documentos, mientras que la segunda incluye 1.637 facturas. Las de la primera cuenta coinciden con las 74 primeras de la segunda; de modo que no suman la cuantía que se indica por el importe de 13.893.505 euros; 2ª) Las facturas que en la primera cuenta aparecen bajo la categoría de "otros gastos", en la segunda se denominan "materiales"; 3ª) En ninguna de las dos cuentas justificativas se detalla documentación alguna justificativa del gasto correspondiente al coste de personal titulado y no titulado.

4. No constan actas de la comisión de seguimiento prevista en la cláusula quinta del convenio firmado entre la CICE e IDEA, que debía estar compuesta por 3 representantes de la CICE y 2 de IDEA, y que debía reunirse, al menos, una vez al año en sesión ordinaria, y a la que correspondía, entre otras funciones, *"efectuar el seguimiento de las actuaciones y actividades, realizadas y en curso, para comprobar que progresan adecuadamente y en los términos del convenio"*, así como *"recibir el informe de seguimiento justificativo de los gastos efectuados y de los objetivos alcanzados, según se detalla en la cláusula sexta siguiente, y entregarlo, informado por la comisión, en cuanto al cumplimiento de los aspectos técnicos del convenio, a la unidad concedente para su revisión y eventual aprobación"*. Solicitadas dichas actas por la IGJA, tanto a IDEA como a la Consejería de Economía y Conocimiento, ni a una ni a otra entidad le constan las mismas.

Respecto a las circunstancias anteriores, en el Informe de la IGAE de cumplimiento de la Agencia IDEA correspondiente a 2011 se incluyeron las siguientes incidencias: *"El proyecto lo justifica SANTANA MOTOR, S.A., cuando son dos sociedades las que reciben los fondos (SANTANA MOTOR, S.A. y SANTANA MOTOR Andalucía, S. L.). La justificación que presenta Santana no está auditada y no se dispone de facturas ni documentos de pago. Por lo que se refiere a la justificación del crédito y la memoria de justificación (punto sexto del convenio), la Agencia traslada la documentación que aporta SANTANA MOTOR, S.A. sin que conste informe de revisión de dicha documentación."* A las incidencias anteriores la Agencia IDEA no presentó alegaciones, más allá de remitirse a la información proporcionada en el marco del presente control.

5. Según documentación aportada por la Consejería de Economía y Conocimiento el 22 de diciembre de 2016, a requerimiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, *"no se ha recibido todavía el informe de la auditoría por el Ministerio de Ciencia e Innovación en relación con dicho proyecto"*.

6. Solicitada por la IGJA a la Agencia IDEA la documentación justificativa del proyecto, y por ésta a SANTANA MOTOR, S.A.U. "en liquidación", se realiza una muestra de las facturas incluidas en la cuenta justificativa por cada categoría de gasto. La cuenta justificativa incluye importes correspondientes a mano de obra directa e indirecta del proyecto (coste de personal titulado y no titulado), sin que conste documentación justificativa alguna soporte de los importes consignados en dichas categorías de gasto. Al respecto, se dice en la propia cuenta justificativa que *"las partidas de personal derivan*

de imputaciones a los proyectos, como es lógico no existen facturas". Sin embargo, el gasto de personal puede ser acreditado mediante las correspondientes nóminas, sin que sin embargo, las mismas se aporten. Por otra parte, tratándose de coste de personal imputado a un proyecto concreto (de forma directa e indirecta) debería constar en la documentación justificativa algún documento formalmente suscrito por la entidad en el que se detallase el sistema de imputación de costes aplicado. De otra forma, como señala la IGJA, es imposible verificar la adecuación del coste imputado con el proyecto realizado. Para el resto de conceptos (aparatos y equipos, materiales, subcontrataciones y otros gastos), no es posible establecer una relación clara entre la actividad realizada y los costes imputados, ya que se trata de meras relaciones de conceptos asociados a facturas sin que conste ningún documento que defina exactamente la actividad concreta supuestamente realizada con sus correspondientes costes.

7. Una vez recibida la documentación justificativa correspondiente a la muestra seleccionada de facturas, la IGJA señala que, de las 146 facturas solicitadas no se han facilitado 21, lo que supone un 14,38% de la muestra, por no haber sido encontradas. Además, no consta la documentación completa que acredite todos los pagos de las facturas seleccionadas, sean pagarés o documentación acreditativa de las correspondientes transferencias bancarias.

De todo lo descrito, y del conjunto de diligencias practicadas, se deduce que las cantidades entregadas por la Agencia IDEA a SANTANA MOTOR en concepto de préstamo, posteriormente modificado a préstamo participativo, serían en realidad ayudas a fondo perdido concedidas graciosamente -sin intención alguna de recuperar aquéllas- al margen de los procedimientos legalmente aplicables; procediéndose así a destinar y disponer de aquéllos fondos de forma arbitraria, sin justificación en interés público alguno, por el mero voluntarismo de los responsables de la Consejería de Innovación de la Junta de Andalucía y de la Agencia IDEA quienes habrían contado con la natural colaboración de los responsables de SANTANA MOTOR; determinando una ilícita disposición de fondos públicos derivada de la utilización fraudulenta del capital del préstamo; y ello con fundamento en las siguientes consideraciones puestas de manifiesto también por la IGJA en el referido Informe definitivo de control financiero de SANTANA MOTOR, S.A.U. -en liquidación-, de fecha 26 de abril de 2017 así como por la Unidad Policial encargada de la investigación, BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA JUDICIAL DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA (B.P.P.J – U.D.E.F. BLANQUEO DE CAPITAL Y ANTICORRUPCIÓN).

La Agencia IDEA, a pesar de haber recibido estos fondos mediante el capítulo VIII del presupuesto de gastos de la Junta de Andalucía (activos financieros), los registra como "*subvenciones, donaciones y legados recibidos*" dentro del patrimonio neto, imputándose como ingresos en la cuenta de resultados a medida que se contabiliza el gasto por los deterioros de los préstamos concedidos. De este modo, su efecto en la cuenta de resultados es neutro, al contabilizarse un gasto por el deterioro de los préstamos y un ingreso por la aplicación a resultado de las subvenciones. De esta forma, la Agencia IDEA deteriora los préstamos en su contabilidad desde el mismo momento de

su concesión, a pesar de que en los mismos se contemplan varios años -normalmente, cuatro años- de carencia. Asimismo, registra como una subvención el préstamo recibido de la CICE y no reconoce un pasivo frente a ésta (documento 67 anexo al atestado U.D.E.F. núm. 5984/2018, folio 344 del Tomo V de las actuaciones); lo que evidencia que la Agencia IDEA no esperaba recuperar los fondos entregados a SANTANA MOTOR ni devolver el préstamo a la Consejería (CICE).

Asimismo, la Agencia IDEA no sólo no hace uso de la facultad de resolver los préstamos y exigir anticipadamente su amortización por causas que supongan la interrupción de su normal actividad o disminución de su solvencia (cláusula 7ª de los documentos de formalización de los préstamos), sino que, ante el inicio del proceso de liquidación del grupo SANTANA MOTOR, situación que dificulta la amortización de los préstamos (como expresamente se recoge en los acuerdos del Consejo Rector de IDEA) se opta por convertir éstos en préstamos “participativos”; lo que supone, entre otras cosas, que éstos se sitúen después de los acreedores comunes en la prelación de los créditos. En el mismo sentido, no consta que la Agencia IDEA haya realizado actuación alguna tendente a la recuperación de los fondos prestados a SANTANA MOTOR más allá de las operaciones propias de la liquidación de la sociedad. La Agencia IDEA estaría devolviendo el préstamo a la Tesorería General de la Junta de Andalucía (Informe de la Dirección Económica-Financiera de la Agencia IDEA de 28-09-2018 con la documentación justificativa de los pagos ordenados para abonar las amortizaciones del préstamo de los años 2014 a 2017, obrante en CD al folio 263 del Tomo IV de las actuaciones), pero no así la mercantil SANTANA MOTOR, S.A.U. "en liquidación". Por mucho que la deuda de SANTANA MOTOR por el proyecto Massif no hubiera prescrito, teniendo en cuenta que, según las cuentas anuales de 2015, la deuda con la Agencia IDEA ascendería a la suma de 158.970.281 euros (además de otros 2.571.757 euros en concepto de "*proveedores, empresas del grupo y asociadas*"), y dado el patrimonio neto negativo de SANTANA MOTOR, S.A.U. "en liquidación" por importe de 189.982.037 euros, no parece probable que pudieran a recuperarse los fondos del proyecto Massif.

Además, la Agencia IDEA realizó el pago de la práctica totalidad de los fondos comprometidos con anterioridad a la formalización de los correspondientes contratos de préstamo (cuadro de pagos, fechas e importes, documento 68 anexo al atestado U.D.E.F. núm. 5984/2018, folio 349 del Tomo V de las actuaciones). Así, el análisis de la documentación contable de la Agencia IDEA (documento 8 anexo del Informe U.D.E.F. núm. 4610/2021, denominado “Anexo de Contabilidad”, folios 199 y ss del Tomo IX de las actuaciones) confirma los ingresos realizados por la Consejería para el desarrollo del proyecto, previamente recibidos del Ministerio y los adelantos de pagos realizados por la Agencia IDEA en favor del Grupo SANTANA, con mucha anterioridad a la formalización en sí de los préstamos. Así, se observa que los adelantos de los préstamos -en lo que se denomina "préstamo puente"- son ordenados en el ámbito de la Agencia IDEA con la autorización expresa del Director General **ANTONIO VALVERDE RAMOS** (algunos de ellos antes de la ratificación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía e incluso antes de la autorización del Consejo Rector de la Agencia IDEA de fecha 9 de junio de 2010); incluso, en fecha 29 de julio de 2010 se abonan 4.000.000

euros a SANTANA MOTOR ANDALUCIA sin que fuera emitida por la Agencia IDEA la correspondiente orden de pago interna que autorizara esta operación. En todo caso, esta mecánica financiera evidenciaría una actuación al margen del procedimiento que en realidad constituye la garantía jurídica del acto dispositivo de los fondos, es decir, se produce un acto -en realidad, varios pagos- de traspaso del capital del préstamo con carácter previo a que el beneficiario/prestatario pudiera conocer las condiciones del mismo y la obligación de reintegrarlo; lo que ahonda en los indicios de que los referidos préstamos se suscribieron como ficticia forma de justificación del correspondiente trasvase de fondos públicos al margen de la disciplina reguladora de las subvenciones y ayudas públicas.

Debe tenerse en cuenta también que en la sesión extraordinaria del Consejo Rector de la Agencia IDEA de 22 de marzo de 2011, que modifica el Acuerdo de 8 de febrero de 2011, se acuerda, aparte de la novación de los préstamos como “participativos”, la concesión de préstamos y modificación de su naturaleza, y que INCUBA se subrogaría en la posición de la Agencia IDEA respecto a estos préstamos participativos. Se pretendería la subrogación para proceder a la posterior capitalización de los mismos en las sociedades prestatarias, operación que de facto, constituiría una condonación de deuda, pues el principal del préstamo -no reembolsado- se transformaría en capital social; ello así pese a que el Consejo de Administración de SANTANA MOTOR había propuesto a la Junta General de Accionistas la disolución y liquidación de la sociedad el día anterior. No obstante, según informa la Agencia IDEA (en comunicación de fecha 5 de febrero de 2016) esta subrogación no habría llegado a producirse, pese a lo cual su planteamiento constituiría un indicio más de la ausencia de voluntad de proceder a la recuperación de los fondos “prestados”.

En el Informe definitivo de Control Financiero de la Intervención General de fecha 26 de abril de 2017 se menciona *"que en el estado de gastos de la Ley de Presupuestos de la Junta de Andalucía para el ejercicio 2014, y dentro del programa presupuestario en cuyo ámbito se gestionó el Convenio cuya modificación se propone (54A: investigación científica e innovación) no figura ningún crédito presupuestario destinado a la Agencia IDEA como transferencia de financiación para atender la devolución de la anualidad 2014 del crédito reembolsable por importe de 3.610.504,40 euros, del citado Convenio"*.

Según indica la Agencia IDEA en su Informe dirigido a la BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA JUDICIAL DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA (B.P.P.J – U.D.E.F. BLANQUEO DE CAPITALS Y ANTICORRUPCIÓN el día 15 de septiembre de 2018 (CD documento núm. 41 anexo al atestado U.D.E.F. núm. 5984/2018; CD obrante folio 263 del Tomo IV de las actuaciones), el Consejo Rector de la Agencia IDEA aprobó en su reunión de 8 de abril de 2014 *"Autorizar la modificación del Presupuesto de Explotación y Capital, así como del Programa de Actuación, Inversión y Financiación (PAIF) del ejercicio 2014, de la Agencia IDEA, consistente en un incremento de los ingresos financieros en 36.105.044 euros, dentro del presupuesto de Explotación, así como un aumento del estado de dotaciones y del estado de recursos*

*del presupuesto de capital en 36.105.044 euros". Este acuerdo comportaría el reconocimiento de la obligación de pago a favor de la Consejería (CICE), con cargo a una disminución de recursos voluntarios. Actuación que se habría llevado a cabo a raíz de los reparos y advertencias realizadas por la IGJA en los Informes precedentemente analizados; de modo que, previamente al Informe de Actuación de la Intervención General, no existía por parte de la Agencia IDEA reconocimiento de la deuda con la CICE ni previsión en el PAIF para hacer frente a la misma, de lo que se puede deducir que *ab initio* no había intención alguna de devolver el préstamo.*

De este modo, entendiéndose que los fondos entregados a SANTANA MOTOR tenían en realidad la consideración de ayudas a fondo perdido, se habrían comprometido gastos y ordenado pagos con infracción de lo dispuesto en el TRLGHP y en la Ley del Presupuesto aplicable; debiéndose tener en cuenta que el Convenio finalmente firmado y que habría sustentado la transferencia de fondos, en los términos en que aquél se firmó, no había sido fiscalizado ni autorizado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Asimismo, se habría prescindido total y absolutamente del procedimiento de concesión de ayudas y subvenciones públicas así como de los principios fundamentales de gestión pública que los sustentan. En conexión con lo anterior, no consta que estas ayudas se concedieran previo análisis económico, realizado por la Junta de Andalucía (CICE o Agencia IDEA), que pusiera de manifiesto si las mismas eran procedentes en atención a las circunstancias del beneficiario, especialmente en lo que se refiere a que SANTANA MOTOR tuviera solvencia y capacidad económica para hacer frente, tanto a los supuestos proyectos de inversión a financiar -cuya concreción y cuantificación tampoco consta-, como a la amortización de los propios préstamos concedidos. Siendo así que no consta que por parte de la Administración Autónoma se hubiese realizado comprobación o seguimiento alguno sobre la aplicación y destino de los fondos otorgados como capital del préstamo, ascendente a la cantidad nada desdeñable de 36.105.044 euros; destino o aplicación de fondos que no consta justificada, sin que tampoco conste reclamación de devolución, ni exigencia de cumplimiento de sus condiciones de amortización o previsiones de impago. Al respecto, en relación a las actuaciones de comprobación -precisamente respecto un supuesto de concesión de una subvención o ayuda, a modo de préstamo, por parte de la Agencia IDEA-, señala el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en Sentencia núm. 67/2019, de 19 de enero, (Rec. 334/2017) que *“La naturaleza de la subvención, vinculada a la actividad que se trata de promover o subvenir con ella, hace que sea básica la comprobación de la concurrencia de los requisitos que dan derecho a su concesión y que se cumplan los fines para los que se otorga.”* [...] *“Así además de la realización de la actividad u objeto de subvención en el plazo establecido, la concreta exigencia de justificación de la inversión y gasto, es esencial en toda actuación administrativa de fomento, en atención a la naturaleza pública de los caudales con los que se realiza, de ahí que exista una doctrina jurisprudencial ya consolidada sobre la exigencia de la conducta de todo beneficiario de subvenciones, respetuosa con las obligaciones, materiales y formales, a cuyo cumplimiento se subordina la entrega de la ayuda.”*

Y es que tratándose de transferencias de fondos realizados en concepto de subvenciones o ayudas públicas, tienen la condición de gestores de fondos públicos, con deber de rendir cuentas de su correcto empleo, no solamente las autoridades, funcionarios o empleados públicos que conceden o pagan la ayuda, o intervienen de manera relevante en la concesión o pago de la misma, sino también los perceptores de los fondos públicos (en este sentido, artículo 177.1.e) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria). En los casos de ayudas concedidas y pagadas de manera injustificada, completamente de espaldas a la normativa vigente y prescindiendo de manera absoluta -como sucedería en el supuesto de autos- de los procedimientos legalmente establecidos, la responsabilidad derivada de dicha ilícita actuación puede alcanzar tanto a quienes con su conducta provocan o hacen posible la injustificada salida de los fondos públicos, como a quienes perciben dichos fondos desviados de su correcto destino y aplicación; no ya sólo porque cualquier otra finalidad que les fuera dada a aquéllos por su perceptor constituiría una actuación netamente ilícita, con la consiguiente potencial responsabilidad del perceptor de la ayuda por falta de justificación de la inversión de los fondos recibidos, sino también por su condición de partícipes directos de aquéllas irregularidades producidas, en este caso también, en parte no menor por el incumplimiento de sus obligaciones como solicitantes y beneficiarios de tal arbitraria e injusta concesión de ayudas públicas.

En definitiva, de lo actuado resulta factible deducir que estas ayudas concedidas bajo la apariencia formal de préstamos participativos, se habrían concedido sin observancia y en contradicción con las previsiones que para el otorgamiento de subvenciones o ayudas públicas contemplaba la -entonces vigente- normativa autonómica y estatal, constituida, fundamentalmente, por la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Título VIII, “De las subvenciones y ayudas públicas”, artículos 103 y ss) y posterior Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (Título VII), Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico (sustituido por el posterior Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía); la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (artículo 3 y DA sexta). Y es que por más que la Agencia IDEA llevase a cabo operaciones mercantiles de naturaleza privada, a modo simulado de “préstamos” a sociedades privadas por ella participadas (Grupo SANTANA MOTOR), lo cierto es que en todo caso se trata de una entidad de Derecho público, financiada con fondos públicos y cuya actividad -también respecto a la concesión de créditos y préstamos- parte de las competencias de la Administración Autonómica en materia de fomento de la actividad económica en Andalucía recogida en el artículo 58.2.1.º del Estatuto de Autonomía. Por consiguiente, la realización, gestión y ejecución de este tipo de operaciones financieras,

dado el carácter reembolsable de las mismas -y teniendo en cuenta el origen público de los recursos que las financian-, se encontrarían profundamente determinadas por los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad, no discriminación, planificación, prudencia financiera, eficacia y eficiencia, que se configurarían como principios generales que deben regir las tales operaciones; las cuales, en consecuencia, deben quedar sometidas a la debida observancia de tales principios así como la disciplina administrativa y financiera determinada por aquéllas disposiciones de Derecho Público, sin perjuicio de que sus posibles efectos, cumplimiento y extinción pudieran quedar sujetos al Derecho Privado. En este sentido, el Decreto 26/2007, de 6 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía establece en su artículo 2 que la Agencia IDEA actúa en régimen de Entidad de Derecho Público y está sometida a los principios de actuación de interés público, rentabilidad social, calidad, responsabilidad social corporativa y buen gobierno; y que cuando actúa en ejercicio de las potestades administrativas que tiene atribuidas y en particular la potestad subvencionadora y en materia de contratación administrativa se rige por las correspondientes normas de Derecho Público; en tanto que su artículo 25 reconoce que la Agencia IDEA esta facultada para realizar -en orden a la consecución de sus fines, ex art. 4- todo tipo de operaciones financieras y, en particular, se le faculta para concertar operaciones activas o pasivas de crédito, préstamo y avales, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, si bien de conformidad con lo establecido en la -entonces vigente- Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Al margen de lo anterior, los fondos recibidos por SANTANA MOTOR en virtud del Convenio Massif, ya sea en concepto de préstamo, préstamo participativo o ayuda a fondo perdido, habrían de tener la consideración de ayudas de Estado, con la consiguiente vulneración de la normativa comunitaria aplicable; de modo que su formalización y otorgamiento habrían de haber sido comunicadas a las instituciones comunitarias para su aprobación. En este sentido, según el artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE; artículos 92 y 87 del anterior Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea), salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre los Estados miembros, las ayudas otorgadas por los estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. Así, en el ámbito de la Unión Europea, se habría establecido un sistema de control previo centralizado de las ayudas públicas que obliga a los estados miembros, por regla general, a notificar a la Comisión europea todo proyecto de ayuda estatal y esperar a la autorización de Bruselas para su ejecución, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 108 del TFUE; durante este procedimiento, la Comisión podría prohibir la concesión de la ayuda, vincular su otorgamiento a determinadas condiciones o autorizar la ayuda de forma incondicional. De este modo, se entiende por “ayuda estatal” a los efectos del artículo 107 del TFUE cualquier ventaja económica selectiva, sea cual sea su forma, que una o varias empresas o sectores reciben del Estado o de fondos estatales y que pueda distorsionar la competencia y afectar al comercio entre estados

miembros; ventajas económicas obtenidas exclusivamente por la intervención del sector público, no disponibles en condiciones normales de mercado. Se trataría así de un concepto distinto que el tradicional de subvención ya que no solo cubre sumas de dinero entregadas al beneficiario por el Estado, sino también cualquier otra fórmula que reduzca las cargas o gastos soportados por la empresa siempre y cuando suponga una carga financiera para aquél (por ejemplo, exenciones de impuestos, cesiones gratuitas de terrenos o avales o préstamos sin interés o en condiciones privilegiadas). Por “Estado” se entiende no solo el Estado central, sino también cualquier otra autoridad pública regional o local, o incluso empresas públicas u otras entidades controladas por dichas autoridades públicas. Además, la ventaja objeto de la ayuda ha de ser concreta y selectiva; por tanto, no existirá ventaja si la empresa pudiese haber obtenido la prestación en las mismas condiciones de un operador o inversor privado (bancos o entidades financieras), o si el Estado -u organismo público concedente- impone al beneficiario una serie de obligaciones a cambio, que compensan plenamente la prestación recibida; la ayuda no será selectiva si se trata de medidas de fomento públicas y generales (aplicables, *de iure* y *de facto*, al conjunto de empresas establecidas en un Estado). En tal sentido destaca la comunicación de la Comisión Europea “*Comunicación relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*” (DOUE C262 de 19 de julio de 2016) en la que aclara diversos aspectos del artículo 107.1 TFUE y del concepto de Ayuda, basándose en la interpretación del Tribunal de Justicia de la UE. De la Jurisprudencia comunitaria puede destacarse la Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de marzo de 1994, en el asunto C-387/92 “*Banco de Crédito Industrial/Banco Exterior de España (ICO)*”, en la que se afirma que el concepto de ayuda de Estado abarca, no sólo las prestaciones positivas como las subvenciones, “*sino también las intervenciones que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa y que, por ello, sin ser subvenciones en el sentido estricto del término, son de la misma naturaleza y tienen efectos idénticos*” (apartado 13º); en el mismo sentido se pronuncia expresamente, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 2016, en el asunto C-39/1994 (“*SEFEI y otros*”) y, además, añade, que “*el hecho de que una empresa pública preste un apoyo logístico y comercial sin contrapartida normal a sus filiales de Derecho privado que ejercen una actividad abierta a la libre competencia puede constituir una ayuda de Estado con arreglo al artículo 92 del Tratado.*” (apartado 57).

Por otra parte, como señala la IGJA, la modificación de las cláusulas del inicial Convenio Massif refleja que los fondos entregados a IDEA, y por ésta a SANTANA MOTOR, eran en realidad una ayuda a fondo perdido. Si bien las cláusulas del Convenio se habría restablecido a su redacción inicial a través del Adenda de 2014, y se están devolviendo los fondos al Ministerio, SANTANA MOTOR no ha reintegrado importe alguno ni hay evidencias de que pueda recuperarse el capital del “préstamo” habida cuenta del patrimonio neto negativo que reflejan sus cuentas anuales de 2015 así como su pasivo frente a la Agencia IDEA. De este modo, como señala la IGJA, existiría un claro nexo causal entre la modificación de las cláusulas del convenio y el resultado finalmente producido.

El hecho de que no se recuperen los fondos prestados a SANTANA MOTOR habría de suponer un evidente menoscabo de fondos públicos, pues desconociéndose el destino real de los mismos (36.105.044 euros), pero conociendo que la entidad prestaría no los habría devuelto -ni tenía posibilidad de hacerlo-, lo cierto es que la Agencia IDEA si estaría procediendo a su devolución, si bien con cargo a sus propios presupuestos nutridos de los fondos que, a su vez, recibiría de la correspondiente Consejería de adscripción; duplicándose así, en todo caso, el valor del crédito derivado de la operación, en perjuicio de la Hacienda Autonómica y del normal funcionamiento financiero de la Administración Pública. Al respecto, conviene tener en cuenta que no es posible verificar que los fondos transferidos o aportados a SANTANA MOTOR se emplearan en el proyecto Massif, por la propia definición del mismo y por las deficiencias en la justificación detectadas por la IGJA. De manera particular, en la parte relativa a coste de personal, (que, según la cuenta justificativa, ascendería a la suma de 5.193.058 euros), no se aporta documentación justificativa alguna, ni explicaciones sobre los criterios de imputación de los costes realizada al proyecto. Así, respecto a la documentación justificativa presentada por SANTANA MOTOR, hay que tener en cuenta que dicha documentación fue enviada por dicha mercantil a la Agencia IDEA, por la Agencia IDEA a la CICE y por la CICE al MICIN sin que constara revisión o comprobación alguna de la misma por parte de las citadas administraciones o entidades; ello así, pese a que la cuenta justificativa de los gastos efectuados debería haber sido comprobada e informada por la comisión de seguimiento del Convenio entre la CICE e IDEA. Asimismo, dicha cuenta justificativa está formada por una relación de gastos en la que no figuran números de facturas ni terceros, no habiendo sido auditada. Finalmente, no coincide la relación enviada por la CICE al MICIN con la posteriormente enviada por IDEA a la CICE (que no fue remitida al MICIN). De la revisión de la documentación aportada por SANTANA MOTOR se deduce que los importes imputados a mano de obra directa e indirecta no tienen soporte justificativo alguno; no constan nóminas de los trabajadores ni documento formalmente suscrito por SANTANA MOTOR en el que se detalle el sistema de imputación de costes empleado por la entidad, lo que dificulta e impide verificar la real justificación de dichos importes. Tampoco constan las facturas soporte que habrían de justificar los gastos, ni los documentos justificativos de su pago (v.g., pagarés o documentación acreditativa de las transferencias bancarias). Teniendo en cuenta que la revisión de la documentación justificativa del proyecto debía producirse en algún momento por parte del Ministerio de Economía (sucesor de MINCI), tal información habría de constar debidamente documentada, al menos hasta que dicha revisión se verificase. Además, con carácter general, no es posible establecer una relación clara entre la actividad realizada y los costes imputados a la misma, ya que se trata de meras relaciones de conceptos asociados a facturas sin que conste ningún documento que defina exactamente la actividad concreta realizada y sus costes. Ello así, a pesar de que la totalidad del proyecto se afirmó y consideró justificado en marzo de 2011, y que para la Comisión de Seguimiento de 1 de diciembre de 2011 se aportó la completa relación de facturas, la mayor parte de las cuales se identificaban con conceptos genéricos, y de ninguna manera permitirían identificar al beneficiario de los pagos.

Las irregularidades descritas en relación a la suscripción del Convenio Específico de Colaboración celebrado entre la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa (CICE) de la Junta de Andalucía y la Agencia IDEA en fecha 17 de diciembre de 2009 (“*PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDADES DE DISEÑO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO Y DE PROCESOS DE INDUSTRIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS TODO TERRENO*”, denominado Convenio MASSIF), son también puestas de manifiesto por la **Cámara de Cuentas de Andalucía en su Informe de fiscalización de los recursos y aplicaciones de fondos de la Agencia IDEA correspondientes al ejercicio 2012, Informe aprobado por unanimidad del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía celebrado el 16 de noviembre de 2015** (BOJA de 18-02-2016; Informe obrante al folio 326 del Tomo III de las actuaciones). Así, en el punto 51 (en el mismo sentido, punto 288) el informe establece que: “*A 31-12-2012, todos los préstamos participativos formalizados entre IDEA y Santana se encuentran completamente deteriorados. Con base en la información analizada se puede entender que los pagos autorizados por el Consejo Rector y ratificados por el Consejo de Gobierno han sido, de facto, ayudas a fondo perdido concedidas por la Agencia IDEA al Grupo Santana Motor, con independencia de que se hayan podido formalizar y contabilizar como un contrato de préstamo participativo. No se contiene en los expedientes documentación que permita comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas por parte de la entidad beneficiaria, ni la aplicación de los fondos a la finalidad para que fueron concedidos*”. A su vez en el punto 52 se establece que: “*En relación con los préstamos concedidos por la Agencia al grupo Santana en el marco del Proyecto Massif, no consta en los expedientes facilitados ninguna documentación que acredite la aplicación de los fondos a las finalidades previstas en el convenio regulador de estos préstamos*”. En el punto 58 del Informe se destaca que, al cierre del ejercicio 2012 la Agencia IDEA tiene dotada provisión por deterioro al 100% de los saldos a cobrar al grupo Santana, por un importe total de 120.682.000 euros (entre los que se incluirían los 36.105.044 euros del Convenio Massif). En el punto 288 del Informe de la Cámara de Cuentas, en relación a los préstamos recibidos a raíz del Convenio Massif, se indica que: “*No se contiene en los expedientes documentación que permita comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas por parte de la entidad beneficiaria, ni la aplicación de los fondos a la finalidad para que fueron concedidos, de acuerdo con las normas contables que le son de aplicación*”. En el mismo sentido, el punto 296 del Informe de la Cámara de Cuentas destaca la inexistencia de documentación justificativa sobre las inversiones realizadas por SANTANA MOTOR, o cualquiera de sus sociedades, en cumplimiento y ejecución de los préstamos derivados del Convenio Massif.

De este modo, existen indicios de que el capital (36.105.044 euros) objeto de los préstamos concedidos se aplicaron a finalidades diferentes de las previstas en el Convenio Massif, tal y como destaca la BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA JUDICIAL DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA (B.P.P.J – U.D.E.F. BLANQUEO DE CAPITAL Y ANTICORRUPCIÓN) en su Informe de Inteligencia Policial núm. 4610/2021 (recibido con fecha de entrada 11 de octubre de 2021). Al respecto, y al margen de las deficiencias justificativas descritas por la IGJA y la Cámara de Cuentas en sus respectivos Informes, destaca el hecho de que las empresas subcontratadas que iban a

ser destinatarias de los fondos y que iban a participar de forma relevante en la ejecución del proyecto -siendo así expresamente designadas según los términos del propio Convenio Massif-, tan sólo percibieron fondos -algunas, no todas- por importe de 10.649.604 euros (5.492.240 euros si se considera exclusivamente el periodo 2010-2011), cantidad muy alejada de los 36.105.044 euros objeto de la irregular financiación descrita. Las empresas beneficiarias de las subcontratas (*“Esta prevista la participación empresas y centros tecnológicos líderes en cada una de las ramas en las que se necesita especialista que garanticen la viabilidad técnica de la actuación, ofreciendo un respaldo tecnológico acorde a las exigencias actuales del mercado de automoción.”*) vienen contempladas en el apartado 3 de los convenios, bajo la rúbrica *“Recursos técnicos y humanos”*, siendo así que no todas declaran (declaración tributaria modelo 347 de la AEAT) haber mantenido relaciones con SANTANA MOTOR o sus filiales en los ejercicios de referencia; y otras presentan declaraciones por importes distintos a los, a su vez, declarados por SANTANA. Por otra parte, el análisis de las operaciones realizadas revela la existencia de proveedores no previstos en el Convenio Massif que habrían percibido relevantes cantidades de fondos de forma injustificada pues no habrían tenido efectiva participación en el proyecto Massif (cuadros de empresas y pagos, páginas 68 y ss del Informe U.D.E.F. núm. 4610/2021); así, el gasto total de SANTANA MOTOR y SANTANA MOTOR ANDALUCIA, en el periodo 2009-2011 es de 208.516.568 euros, y estos proveedores (no previstos, como se ha dicho, en el Convenio Massif) suponen un gasto total de 96.108.423 euros en dicho periodo, es decir el 46% del total de gastos. La mayor cantidad de gasto se realiza en el proveedor CAPGEMINI ESPAÑA, S.L. (CIF núm. 608377715), en el que se invierte la cantidad de 20.291.724 euros, lo que supone, entre 2009 y 2011, el 56.2 % de la totalidad de los 36.105.044 euros del préstamo concedido en virtud del Convenio Massif. La consultora CAPGEMINI ESPAÑA, S.L. es la empresa identificada con frecuencia en la memoria justificativa de los gastos que se adjunta al Acta núm. 2 de la Comisión de Seguimiento, de fecha 18/11/2010, constando como la empresa beneficiada por las desviaciones de presupuesto producidas en la ejecución del proyecto. También se detectan relevantes gastos en otras sociedades no contempladas en el Convenio Massif, de entre las que destacan las siguientes:

- 1.- CASARRUBIO ELEVADORES SL, recibe 7.423.413 euros. Es una sociedad con domicilio social en Toledo, dedicada a la comercialización de elementos auxiliares para la construcción y piezas metálicas, con un capital social de 180.322. Se constituyó en 2002 y en 2012 solicitó el Concurso de Acreedores, declarándose en fecha 09/07/2012 el concurso como culpable.
- 2.- DITECSA JAEN, S.A., recibe 4.044.984 euros. Se trata de una sociedad constituida en el año 2002 con el objeto social de montar y manipular componentes del sector de automoción y con domicilio social en el municipio de Dos Hermanas, Sevilla; en 2008 se traslada a Linares, Jaén, a la misma sede que SANTANA, en la Avda Primero de Mayo s/n de este municipio, pasando a ser su socio único la COMPAÑÍA DE VAGONES DEL SUR, S.L.. En agosto de 2011 DITECSA JAEN, S.A. solicita la declaración de Concurso de Acreedores.

- 3.- FAESCOM 92, S.L., recibe 3.684.966 euros; se trata de la sociedad FABRICACION DE ESTRUCTURAS COMBINADAS 92, S.L., constituida en 1992 con el objeto social de la realización de los trabajos propios de cerrajería metálica en general. En enero de 2012 el Juzgado de lo Social nº 1 de Jaén en procedimiento laboral declara la sociedad en situación de insolvencia total.
- 4.- FABRICADOS PARA LA AUTOMOCION DEL SUR, S.A. -en liquidación- (FASUR, S.A.), recibe 5.384.461 euros. Se trata de una sociedad constituida en 1997, cuyo objeto social es la fabricación de piezas para automóviles, con domicilio desde 2003 en la Avenida Primero de Mayo s/n de Linares, Jaén. Desde 2006, el socio único es la Agencia IDEA, y en julio de 2011 declaró la disolución voluntaria. Recibe de SANTANA MOTOR la cantidad de 5.384.461 euros, y aporta a esta la cantidad de 2.193.491 euros en el periodo 2009-2011.
- 5.- FUMAPA S.L., recibe 251.493 euros; FUMAPA y su filial FUMAFRA, ya desde el año 2006 se encuentran en causa de disolución por pérdidas, de modo que ambas sociedades presentan declaración voluntaria de concurso de acreedores en 2010.
- 6.- GEA 21, S.A., recibe 8.826.389 euros; sociedad que habría de encontrarse en una deficiente situación financiera, se le concede en 2011 un aval bancario de 10.000.000 euros ante entidad de crédito por parte de la Agencia IDEA, con cargo al Programa de Ayudas a Empresas Viables con Dificultades Coyunturales en Andalucía, dispuesta en la Orden de 05/11/2008 de la Consejería de Innovación, modificada posteriormente por órdenes de 22/02/2010 y 30/06/2010. La sociedad solicitó finalmente concurso de acreedores en 2015. La entidad GEA 21 participa en la creación de la sociedad COMPAÑÍA DE VAGONES DEL SUR, S.L., la cual realiza aportaciones a SANTANA por importe de 270.999 euros. En su gestión participa también la sociedad CONSTRUCCIONES FERROVIARIAS CAF SANTANA, S.A., que también realiza una importante aportación de capital (3.459.443 euros) al Grupo SANTANA. A su vez, CONSTRUCCIONES FERROVIARIAS CAF SANTANA, S.A. habría sido beneficiaria de ayudas de la Agencia IDEA, concedidas mediante resoluciones de la Agencia IDEA (por las que se conceden incentivos para el Fomento de la Innovación y el Desarrollo Empresarial en Andalucía), dictadas en las fechas y por las cuantías siguientes: 03/07/2008: 75.032 euros; 01/10/2009: 91.009 euros; 12/07/2010: 40.698 euros; 14/09/2011: 71.136 euros.
- 7.- JA GARRIGUES, S.L.P., recibe 3.153.394 euros (incluyendo un pago de 1.638.950 en 2011, pese a que a finales del mes de marzo se produce la propuesta de disolución de la sociedad).
- 8.- SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS, S.A., recibe 11.756.492 euros;

Así, hay que tener en cuenta que las empresas expresamente previstas en el Convenio Massif (apartado 3, titulado "*Recursos técnicos y humanos*") eran los proveedores designados para la realización de los correspondientes trabajos de I+D+I objeto de aquél; de modo que los fondos (36.105.044 euros) habrían de ser destinados precisamente a la financiación de tales trabajos y actividades. Sin embargo, como se ha dicho, sólo se habrían realizado pagos a estos proveedores por importe de 10.649.604 euros, y el resto del capital del préstamo habría sido destinado a operaciones que no serían de desarrollo, innovación y mejora del prototipo del vehículo, sino de gestión o financiación ordinaria de actividades. Esto debe ponerse en relación con los cambios en la justificación del proyecto que se habrían detectado por la Unidad Policial encargada de la investigación (Informe U.D.E.F. núm. 4610/2021) en las memorias aportadas a las Comisiones de Seguimiento, y en virtud de las cuales -tal y como más adelante se señala-, se reduciría drásticamente la inversión en maquinaria y equipos y aumentaban los gastos de personal y la "*subcontratación Management*", es decir, la gestión; en este sentido, como se ha dicho, se han detectado pagos a la gestora del proyecto, la Consultora CAPGEMINI ESPAÑA, S.L., por importe superior a los 20 millones de euros, a la Consultora GEA 21, por importe superior a los 8 millones de euros, y al despacho J&A GARRIGUES por importe superior a los 3 millones de euros; esto, hace un gasto en gestión y asesoramiento de más de 31 millones de euros en el periodo 2009-2011.

A ello debe añadirse el injustificado flujo cruzado de ventas y compras entre las distintas empresas del Grupo SANTANA MOTOR, respectivo en el periodo 2010-2011, por el cual los fondos fluyen entre las sociedades del grupo, en ambos sentidos. Así, SANTANA MILITAR recibe entre 2010 y 2011 la suma de 23.017.800 euros de SANTANA MOTOR y SANTANA MOTOR ANDALUCIA en concepto de ventas que les realiza, pero, a su vez, transfiere a éstas la cantidad de 20.864.889 euros en concepto de compras. Asimismo, SANTANA MOTOR ANDALUCIA abona a SANTANA MOTOR en 2010 la cantidad de 8.323.931 euros en concepto de compras que le realiza, y a su vez, SANTANA MOTOR refleja esta cantidad exactamente en concepto de venta; al contrario sucede con el importe de 1.602.139, que aparece reflejado por ambas sociedades en los conceptos correspondientes de venta-compra. Sin embargo, en el ejercicio 2011, se realiza una operación similar por importe de 4.305.718 euros (abonados por SANTANA MOTOR ANDALUCIA a SANTANA MOTOR en el ejercicio 2011 en concepto de compra), y en esta ocasión, SANTANA MOTOR no refleja esta operación, ni como venta, ni con ningún otro concepto. El concepto de 88.235 euros de ventas realizadas por SANTANA MOTOR ANDALUCIA a SANTANA MOTOR no consta reflejado en la misma cuantía por ésta, sino que tan solo declara la cantidad de 37.813 euros.

Otra de las sociedades destinatarias de los fondos procedentes del Convenio Massif sería la mercantil **EXPERIENCE MANAGEMENT GROUP, S.L.** (CIF núm. B85765550); sociedad constituida el 04/09/2009, teniendo por objeto social la prestación de servicios de auditoría, asesoría, consultoría, formación y gestión de empresas; siendo su fundador -junto con su esposa e hijas- y Administrador Único el investigado

BIENVENIDO M. M. quien hace coincidir el domicilio social de dicha empresa con el suyo propio particular. El Sr. M. M. habría desempeñado diversos cargos (relación al folio 16 del Tomo XIII de las actuaciones) en la Agencia IDEA, en INVERCARIA (Consejero desde junio de 2008 a abril de 2010) y en SOPREA (desde julio de 2009); asimismo, habría sido apoderado, Director General y Presidente de FABRICADOS PARA LA AUTOMOCION DEL SUR, S.A. (FASUR, S.A.) desde septiembre de 2008 hasta la disolución de dicha sociedad (cuyo socio único era la Agencia IDEA) en julio de 2011. Al menos desde el 12/09/2008 **BIENVENIDO M. M.** habría desempeñado el cargo de Consejero en SANTANA MOTOR ANDALUCIA, en cuanto representante de SOPREA, entidad dependiente de la Agencia IDEA, en la que a su vez desempeñaba el cargo de Director de Inversiones Estratégicas (desde junio de 2008 a octubre de 2009). Por otro lado, sería Presidente de SANTANA MOTOR ANDALUCIA, S.L.U., de SANTANA MOTOR, S.A.U y de SANTANA MILITAR, S.L.U desde julio de 2009 y hasta julio de 2011, en que se acuerda la disolución voluntaria de la sociedad, y se sustituye la Presidencia por la gestión de un liquidador (este liquidador es la Agencia IDEA, propietaria de SANTANA). De este modo, entre 2009 y 2011, la sociedad EXPERIENCE MANAGEMENT GROUP, S.L., habría recibido fondos de SANTANA MOTOR, S.A., por importe 339.701 euros, siendo **BIENVENIDO M. M.** al propio tiempo directivo de ambas sociedades. Así, el Grupo SANTANA MOTOR, bajo la Presidencia de **BIENVENIDO M. M.**, habría transferido fondos por dicho importe (339.701 euros) en beneficio de su propia empresa EXPERIENCE MANAGEMENT GROUP, S.L., presumiblemente -lo cual debe ser objeto de investigación-, en virtud del alquiler de un despacho en las oficinas de dicho Centro de Negocios. Cuestiones que, en todo caso, habrán de ser objeto de una causa/pieza separada de la presente, en los términos que se indican en el fundamento jurídico quinto de la presente resolución.

Debe destacarse en este punto, como se ha señalado anteriormente, la especial obligación que tenía la Agencia IDEA (accionista única de SANTANA MOTOR SAU) según el Convenio Consejería-Agencia IDEA de fecha 17 de diciembre de 2009 de "*aplicar la totalidad de los fondos recibidos a las actuaciones y actividades descritas en la memoria y realizar la justificación de dichas actuaciones financiadas, en los términos establecidos en la cláusula sexta de este convenio*" (cláusula segunda). En íntima conexión con lo anterior, destaca la escasa o nula justificación del destino de los fondos por parte de los responsables de la Agencia IDEA, según los términos de las actas de las correspondientes comisiones de seguimiento, tal y como pone de manifiesto la Unidad Policial encargada de la investigación en el referido Informe núm. 4610/2021 (Acta núm. 1, de fecha 10/11/2009; Acta núm. 2, de fecha 18/11/2010; Acta núm. 3, de fecha 01/12/2011); y que incluye irregularidades tales como:

a) la presentación de "memorias de actividades" en las que figuraría la descripción de supuestos gastos realizados en fecha posterior a la fecha de elaboración del propio documento (lo que hace pensar en una justificación *ad hoc*, en realidad, posterior a la verdadera fecha de su realización); o memorias con datos repetidos respecto a otras anteriores o incompletos (v.g., al acta núm. 3 se adjunta la memoria descriptiva y económica de las actividades realizadas, fechada en marzo 2011; se trata de

una copia de la versión del documento "*Capacidades de diseño y desarrollo tecnológico y de procesos de industrialización de vehículo todoterreno*" que ya se adjuntó al acta núm. 2, y en la que faltan las páginas 4, 6, 8,10,12,14,16, 18, 20, 22, 24, 26).

b) modificación injustificada de los datos presentados entre las distintas "memorias" de ejecución del proyecto; así, determinadas partidas del presupuesto ejecutado en 2008 habrían variado en sus cuantías y diferirían de la memoria presentada en 2009 (en la cantidad de 1.198.897 euros), a pesar de que se trataba de un gasto ya ejecutado y reconocido;

c) desviaciones y modificaciones irregulares del presupuesto, pese a afirmarse -a fecha 18 de marzo de 2011- ejecutado como estaba inicialmente previsto (acta núm. 3), y tener que verificarse un pago posterior por importe de 9.370.000 euros, e incluso estar aún pendiente de formalización dos préstamos por importe conjunto de 8.500.000 euros. Así, el presupuesto se dice ejecutado en 2009 en la cantidad de 8.846.496 euros y en 2010 en la cantidad de 6.580.662 euros; desglosadas estas cantidades por partidas (inversiones en aparatos y equipos físicos y lógicos, personal, materiales, subcontrataciones, otros gastos), se detecta que los gastos que se dicen justificados, no responden a lo presupuestado en noviembre de 2009, que ya difería bastante de lo presupuestado en el Convenio Massif (publicado en el BOJA); efectivamente, los gastos en aparatos y equipos, disminuye de 17.217.743 euros y pasa a la cantidad de 13.893.505 euros; el gasto en materiales, disminuye de 1.931.130 euros a 1.012.403 euros; los costes de personal, aumentan, de 4.866.594 euros a 5.193.058 euros; el coste de la subcontratación aumenta de 11.189.577 euros a 13.938.181 euros; los "otros gastos" aumentan de 900.000 euros a 2.172.141 euros. Se detecta una concentración de gasto en el concepto *subcontratación Management*, que se dice asignado a la -anteriormente citada- consultora CAPGEMINI ESPAÑA, S.L., la cual no figura entre las sociedades que intervienen en el desarrollo del vehículo, aunque parece participar en las actividades de desarrollo de la línea de montaje y de comercialización del vehículo, mediante la creación de un centro de inteligencia para el análisis de los mercados y la puesta en marcha de un "Marketplace".

En definitiva, teniendo en cuenta el resultado de las diligencias practicadas, resultaría factible deducir que los responsables de la Agencia IDEA y de la CICE investigados -**MARTÍN SOLER MARQUEZ, JACINTO CAÑETE ROLLOSO y ANTONIO VALVERDE RAMOS**-, habrían transferido irregularmente los fondos objeto del préstamo derivado del Convenio Massif en favor del Grupo SANTANA MOTOR, con la natural complicidad y concurrencia de sus directivos y representantes -los investigados **BIENVENIDO M. M., CARLOS G. M. D. M. y JOSÉ ENRIQUE B. R.**-, a sabiendas de la falta de viabilidad del proyecto y de la falta de capacidad económica de dicha empresa para su reintegro, de manera injusta y arbitraria, sin intención alguna de mejora del producto y con la única finalidad de cubrir gastos ya devengados que no podían ser atendidos o financiados de otro modo. A este respecto hay que tener en cuenta que en la Memoria (Cuentas Anuales) de SANTANA MOTOR ANDALUCIA, S.L.U. del ejercicio 2007, de fecha 01/04/2008 (folio 3 del Tomo IX de

las actuaciones), se recoge en relación al inmovilizado material (página 8) una valoración de los gastos de I+D por importe de 53.398.000 euros, y se aporta la siguiente explicación: "*Los gastos de investigación y desarrollo netos activados corresponden en un 71% aproximadamente, al desarrollo del vehículo Massif, vehículo desarrollado conjuntamente con el Grupo Santana e IVECO.... un 14% aproximadamente corresponde al desarrollo del vehículo Aníbal en su versión militar...un 12% aproximadamente corresponde al desarrollo de nuevas motorizaciones.....y un 3% aproximadamente corresponde al desarrollo del modelo Jimmy..*". Así, el 71% de 53.398.000 euros supone un total de 37.912.580 euros, lo que aproximadamente coincide con el capital del préstamo derivado del Convenio Massif, de donde se infiere que los gastos de I+D del vehículo Massif ya estaban ejecutados en su práctica totalidad cuando se suscribió aquél Convenio; siendo así que, en todo caso, el nivel tecnológico del vehículo habría resultado muy deficiente (descripción del vehículo, pgs 159 y ss del Informe U.D.E.F. 4610/2021; folios 234 a 258 del Tomo XII de las actuaciones). Al respecto, hay que tener en cuenta que, con anterioridad, SANTANA MOTOR había obtenido relevantes fondos procedentes de la Agencia IDEA destinados a implementar parte de las inversiones necesarias para el desarrollo de nuevas versiones del modelo de vehículo Massif, en particular, a través de la venta de cuatro inmuebles que SANTANA MOTOR habría transmitido a la Agencia IDEA (que, a su vez, era la propietaria de SANTANA) por el precio de 13.585.874 euros (escritura pública de compraventa de 25 de julio de 2008, folio 53 del Tomo XI de las actuaciones); operación inmobiliaria autorizada por el Consejo Rector de la Agencia IDEA en su sesión de 14 de febrero de 2008 (folio 94 del Tomo XI de las actuaciones).

Asimismo, hay que tener en cuenta que se habrían implementado diversas operaciones -millonarias- de compraventa e inmuebles de SANTANA MOTOR (del parque industrial de SANTANA en Linares) en favor de la Agencia IDEA con el objetivo de que pudieran ser atendidas de manera urgente las necesidades financieras de SANTANA MOTOR para para completar casi en su totalidad las acciones previstas en los ejercicios 2009 y 2010; compraventas de escasa o nula utilidad económica para la Agencia IDEA, la cual ya era indirecta y verdadera titular de los inmuebles al ser la propietaria -socio único- de SANTANA MOTOR (v.g., compraventas descritas a partir de las páginas 101 y ss del Informe U.D.E.F. núm. 4.610/2021). Así, entre los ejercicios 2008 a 2011, se asignaron al Grupo SANTANA MOTOR fondos con cargo del Convenio MASSIF por importe de 36.105.544 euros, mientras en el mismo periodo la Agencia IDEA le transfirió fondos con motivo de las compras de inmuebles por importe de 84.998.874 euros; lo que supone un total de 121.104.418 euros transferidos -por tales conceptos- al Grupo SANTANA por la Agencia IDEA entre 2008 y 2011. al respecto el Informe Definitivo de Cuentas Anuales y PAIF de la Agencia Idea correspondiente al ejercicio 2015, de fecha 17 de octubre de 2017 (obrante en Cd adjunto al Oficio de la IGJA recibido con fecha de entrada 2 de diciembre de 2021) revela que en 2015 se habría contabilizado un deterioro de valor de inmuebles adquiridos a SANTANA MOTOR en ejercicios anteriores por importe de 11.489 millones de euros por la actualización de tasaciones e informes de valoración. De modo que, como señala también el Informe Definitivo Cuentas Anuales de IDEA, ejercicios 2017 y 2018, elaborado por la IGJA con

fecha 19 de octubre de 2020, la Agencia IDEA habría utilizado en ejercicios anteriores transferencias de financiación de capital para la adquisición de activos en SANTANA MOTOR que no constituían inversión alguna, sino que más bien se han financiado las pérdidas de la mencionada empresa. A ello debe añadirse una nueva aportación de fondos por importe de 14.466.779 euros realizada en favor de SANTANA MOTOR, S.A.U -en liquidación- (representada por FRANCISCO JAVIER CASTRO BACO, designado por la liquidadora, la Agencia IDEA) por parte de INCUBADORAS DE EMPRENEDORES DE ANDALUCIA, S.L. (INCUBA -titularidad de la Agencia IDEA- representada por su Administrador Único, ANTONIO VALVERDE RAMOS), mediante la formalización -en escritura pública- de un “Convenio de aportación de fondos para reposición de pérdidas”, de fecha 28 de julio de 2011 (folio 126 del Tomo XII de las actuaciones).

Al respecto, INCUBA es la accionista única de SANTANA MOTOR, S.A.U., y realiza *"con carpo a los fondos autorizados, una aportación de socio para reponer perdidas"* por importe de 14.466.779 euros mediante transferencia. En el Convenio se justifica la operación alegando pérdidas globales de SANTANA MOTOR durante los ejercicios anteriores por importe de 207.922.000 euros, con pérdidas durante el ejercicio 2009 de 23.602.000 euros, de modo que se trataría de una aportación de INCUBA a favor de SANTANA con la finalidad de reponer parte de las pérdidas acumuladas por la sociedad. Se identifica, por tanto, con una operación de financiación a fondo perdido, sin plazo de devolución, intereses, o compromiso de devolución. Esta irregular forma de financiación de SANTANA MOTOR, habrá de ser objeto de otra causa/pieza separada de diligencias previas, conforme a lo razonado en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución.

Previamente, en 2007, SANTANA MOTOR ANDALUCIA, S.L.U., habría vendido a su socio único, la Agencia IDEA, terrenos y edificios por importe de 32.154.000 euros, lo que ha generado beneficios por importe de 21.656.000 euros; a pesar de lo cual, a 31 de diciembre de 2007, SANTANA MOTOR ANDALUCIA, S.L.U. presenta fondos propios contables inferiores a la mitad del capital social, incurriendo así en causa legal de disolución, evitada exclusivamente por el préstamo “participativo” (no elevado a escritura pública) de 21.000.000 euros dispuesto de un total de 30.000.000 euros, que le habría concedido SANTANA MOTOR, S.A.U.. De donde se deduce la evidente situación de crisis financiera -arrastrada con anterioridad, por tanto, no coyuntural- y la falta de capacidad económica de SANTANA MOTOR (incapaz de generar recursos propios y beneficios, salvo derivados de la venta de sus inmuebles y activos patrimoniales) para hacer frente al reembolso o devolución de los préstamos que le habrían sido concedidos al amparo del Convenio Massif de 17 de diciembre de 2009.

TERCERO.- La ilicitud de la descrita irregular e injustificada administración y disposición de fondos públicos en favor del Grupo SANTANA MOTOR no podría entenderse carente de relevancia penal -ni mucho menos entenderse subsanada-, por el mero hecho de que dicho Grupo empresarial estuviera participado por la propia Junta de Andalucía, a través de la Agencia IDEA. Ello así teniendo en cuenta que la entidad obligada a la devolución de los fondos objeto del préstamo derivado del Convenio Massif era SANTANA MOTOR, sociedad mercantil de naturaleza privada -que además

operaba en un mercado libre, no intervenido-, por más que su capital fuera esencialmente público; circunstancia esta última que no permite confundir a la empresa mercantil (dotada de personalidad jurídica propia) con su socia mayoritaria. En este sentido se ha pronunciado la **Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima, en Auto de 8 de enero de 2022 (Rollo de Sala nº 861/21)**, en causa de Diligencias Previas núm. 2765/2016 de este Juzgado, seguida en relación a la ilicitud de las ayudas sociolaborales concedidas en favor de SANTANA MOTOR, cuando afirma (f.jco. 4º) lo siguiente: *“Finalmente, en sus alegaciones tras la desestimación de la reforma, la defensa introduce el novedoso argumento de que no existiría actuación ilegal alguna por cuanto Santana Motor S.A. estaba participada mayoritariamente por la Junta de Andalucía, de manera que los pagos realizados a la empresa iban dirigidos a sí misma. El motivo impugnatorio tampoco puede acogerse, en primer lugar, porque guarda más relación con el carácter delictivo de los hechos que con la decisión ahora combatida, de diferente alcance procesal; y en segundo lugar, porque la entidad obligada al pago de las primas no era la Junta de Andalucía, sino una sociedad anónima de naturaleza privada (Santana Motor S.A.), por más que su capital fuera esencialmente público, pues esta circunstancia no permite confundir a la mercantil (dotada de personalidad jurídica propia) con su socia mayoritaria.”*.

De este modo, pudiendo ser los hechos delictivos por los que se procede constitutivos de –sin perjuicio de ulterior calificación de los hechos por el Ministerio Fiscal y, en su caso, las Acusaciones personadas- **DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, MALVERSACIÓN, Y FALSEDAD DOCUMENTAL (artículos 404, 432, y 390.1 del Código Penal)**, comprendido/s en el artículo 757 LECrim procede, de conformidad con lo prevenido en el artículo 779.1.4ª LECrim., acordar la continuación de las presentes Diligencias Previas como Procedimiento Abreviado siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 780 y siguientes LECrim.), contra **MARTÍN SOLER MARQUEZ, JACINTO CAÑETE ROLLOSO, ANTONIO VALVERDE RAMOS, BIENVENIDO M. M., CARLOS G. M. D. M. y JOSÉ ENRIQUE B. R.**, como presunto/s responsable/s penal/es (arts. 27 y ss CP).

CUARTO.- Dada la especial complejidad de la presente causa, así como el elevado número de actuaciones y documental obrante en las actuaciones, procede ampliar el plazo establecido para presentar los correspondes escritos de conclusiones provisionales; lo que, ya se adelanta, determinará, a su vez, la concordante ampliación del plazo que pudiera concederse para -llegado el caso- la presentación de los correspondes escritos de defensa.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

SSª ACUERDA: LA CONTINUACIÓN DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIAS COMO PROCEDIMIENTO ABREVIADO siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la Lecrim por si los

hechos denunciados pudieran ser constitutivos de DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, MALVERSACIÓN, Y FALSEDAD DOCUMENTAL (artículos 404, 432, y 390.1 del Código Penal) contra **MARTÍN SOLER MARQUEZ, JACINTO CAÑETE ROLLOSO, ANTONIO VALVERDE RAMOS, BIENVENIDO M. M., CARLOS G. M. D. M. y JOSÉ ENRIQUE B. R.** como presuntos responsables penales.

- Recábase hoja histórico-penal actualizada de los investigados MARTÍN SOLER MARQUEZ, JACINTO CAÑETE ROLLOSO, ANTONIO VALVERDE RAMOS, BIENVENIDO M. M., CARLOS G. M. D. M. y JOSÉ ENRIQUE B. R..

- Únase en formato digital copia íntegra actualizada de las Diligencias Previas núm. 174/2011.

- Únase en formato digital copia íntegra actualizada de las Diligencias Previas núm. 2.765/2016 de este Juzgado).

Dése traslado de la presente causa al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas (con entrega de copia completa de las actuaciones foliadas) para que, en el plazo común de veinte (20) días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias indispensables para formular la acusación. **Dicho plazo se computará desde el día siguiente a aquél en que se haya conferido traslado completo de las actuaciones, dejando constancia en autos.**

Notifíquese este Auto al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en la forma prevista en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer ante este Juzgado recurso de reforma en el plazo de 3 días y/o recurso de apelación, subsidiariamente o por separado, en el plazo de 5 días desde su notificación (arts. 211, 212 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma D. JOSÉ IGNACIO VILAPLANA LUQUERO, Sr. Magistrado-Juez de Refuerzo del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6 de SEVILLA y su Partido. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.